



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE LA JUSTICIA
INDÍGENA EN ECUADOR. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL
DESDE LA ÚLTIMA CONFORMACIÓN DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO (A)**

AUTORES: SAID MATEO ALVAREZ AGUIRRE

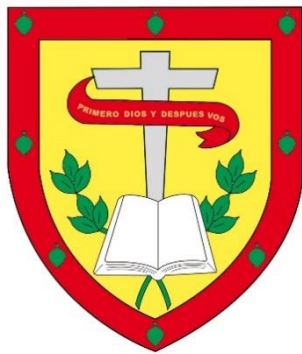
EMMY YULEISE PIEDRA CÁRDENAS

DIRECTOR: ABG. CAMILO PINOS JAÉN, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE LA JUSTICIA
INDÍGENA EN ECUADOR. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL
DESDE LA ÚLTIMA CONFORMACIÓN DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO (A)**

AUTORES: SAID MATEO ALVAREZ AGUIRRE

EMMY YULEISE PIEDRA CÁRDENAS

DIRECTOR: ABG. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Said Mateo Alvarez Aguirre portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0150529279, y Emmy Yuleise Piedra Cárdenas portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0705945384. Declaramos ser autores de la obra: "La Declinación De Competencia De La Justicia Indígena En Ecuador. Análisis Jurisprudencial Desde La Última Conformación De La Corte Constitucional.", sobre la cual nos hacemos responsables sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaramos que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaramos finalmente que nuestra obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también nos responsabilizamos y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 21 de mayo de 2025.


F:

Said Mateo Alvarez Aguirre

C.I. 0150529279


F:

Emmy Yuleise Piedra Cárdenas

C.I. 0705945384

CERTIFICO

Certifico que el presente trabajo de Investigación fue desarrollado por **Said Mateo Alvarez Aguirre** y **Emmy Yuleise Piedra Cárdenas**, con el Tema “**La Declinación De Competencia De La Justicia Indígena En Ecuador. Análisis Jurisprudencial Desde La Última Conformación De La Corte Constitucional**”, bajo mi supervisión.



AB. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MG.
Tutor

Dedicatoria

A mi mamá Lorena. La persona en la que más confío. Quien me enseñó a nunca rendirme. Gracias por enseñarme que siempre puedo voltear a buscarte entre la gente, porque ahí vas a estar. Por enseñarme que, si bien no existe un manual de instrucciones para la vida, existe mamá.

A mis hermanas, Valeria y Camila. Por enseñarme que cualquier sueño se puede cumplir con esfuerzo y dedicación. Ninguna distancia es muy larga si nuestros corazones siempre están unidos.

A mi abuelita Olguita. Porque gracias a ti y a mi madre soy la persona que soy ahora. Gracias siempre enseñarme con amor y empatía.

A mis tíos Romi y Alejo, gracias por apoyarme siempre. Por recordarme a diario que siempre puedo contar con ustedes

A mis mejores amigos, Emmy y Eddie, porque se convirtieron mi familia. Y Emily, por acompañarme y apoyarme desde el primer día.

Said Mateo Alvarez Aguirre

Dedicatoria

A mis queridos padres, Estela y Enrique. Por su apoyo incondicional, porque son mi fuerza en los días nublados, mi impulso en cada paso que doy y por siempre confiar en mí.

A mis hermanos Alexander, John, Gilson y Jenner. Por enseñarme, cada uno a su manera, el valor de la unión y del apoyo incondicional.

A mi mejor amigo Mateo, mi hermano de corazón. Gracias por siempre estar cuando no hacía falta decir nada, por tus palabras precisas y tu lealtad inquebrantable. Y a mis amigos Laura, Katherin y Eddie, por brindarme su compañía y apoyo.

Emmy Yuleise Piedra Cárdenas

Agradecimiento

Expresamos nuestro profundo agradecimiento al Mgs. Camilo Pinos Jaén por habernos acompañado con compromiso y generosidad a lo largo de este proceso académico. Su guía constante, sus aportes siempre oportunos y su mirada crítica fueron clave para el desarrollo y culminación de este trabajo de investigación.

Agradecemos especialmente su paciencia, su claridad al orientarnos y la disposición que siempre mostró para resolver nuestras dudas, impulsándonos a dar lo mejor de nosotros en cada etapa del proyecto.

Su apoyo ha sido un pilar fundamental en esta etapa formativa, y en nuestra formación académica que se verá reflejada en el futuro. Nos sentimos honrados de haber contado con su tutoría.

Resumen

En el presente trabajo se analizó la competencia y declinación de competencia de la justicia ordinaria hacia la justicia indígena en Ecuador, a partir del estudio de las decisiones de la Corte Constitucional durante su última conformación. La investigación fue de tipo cualitativo, utilizando los métodos inductivo-deductivo y analítico-sintético, con base en el análisis normativo, instrumentos internacionales y sentencias relevantes. Se evidenció que, aunque el pluralismo jurídico se encuentra reconocido en la Constitución, su aplicación práctica enfrenta tensiones respecto a la coordinación entre las jurisdicciones ordinaria e indígena. La jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció parámetros importantes para delimitar la competencia de la justicia indígena y regular la declinación de competencia, aunque persisten desafíos en la consolidación de un diálogo efectivo entre sistemas. Se concluye que fortalecer la coordinación intercultural es esencial para garantizar la efectividad del pluralismo jurídico y los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas en Ecuador.

Palabras clave: *justicia indígena, pluralismo jurídico, Corte Constitucional, declinación de competencia, competencia.*

Abstract

This paper analyzes the jurisdiction and transfer of jurisdiction from the ordinary justice system to indigenous justice in Ecuador, based on the study of the decisions of the Constitutional Court during its latest conformation. The qualitative research used inductive-deductive and analytical-synthetic methods based on normative analysis, international instruments, and relevant rulings. It became evident that, although legal pluralism is recognized in the Constitution, its practical application faces tensions regarding the coordination between the ordinary and indigenous jurisdictions. The jurisprudence of the Constitutional Court established important parameters to delimit the scope of indigenous justice and regulate the transfer of jurisdiction, although there are still challenges in the consolidation of an effective dialogue between systems. It is concluded that strengthening intercultural coordination is essential to guarantee the effectiveness of legal pluralism and the collective rights of indigenous peoples and nationalities in Ecuador.

Keywords: *indigenous justice, legal pluralism, Constitutional Court, transfer of jurisdiction, jurisdiction.*

INDICE

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad	II
Certificado del Tutor	III
Dedicatoria	IV
Dedicatoria	V
Agradecimiento	VI
Resumen.....	VII
Abstract.....	VIII
INTRODUCCIÓN	1
Capítulo Primero	3
Pluralismo jurídico en Ecuador y su reconocimiento constitucional	3
1.1. Concepto y alcances del pluralismo jurídico en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	3
1.2. El derecho indígena y su reconocimiento en la normativa ecuatoriana.....	6
1.3. Análisis normativo del pluralismo jurídico en Ecuador.	8
1.4. El Sumak Kawsay como principio rector del Estado ecuatoriano y su relación con la justicia indígena	22
Capítulo Segundo.....	26
Jurisdicción, Competencia y Principios de la Justicia Indígena en Ecuador	26
2.1. Jurisdicción y Competencia.....	26
2.2. Jurisdicción.....	27
2.3. Principios fundamentales en la administración de justicia indígena ecuatoriana.....	30
2.4. Competencia	37
2.5. La declinación de competencia de la justicia ordinaria hacia la justicia indígena en el marco de la jurisdicción y competencia.....	42
Capítulo Tercero.....	47

Análisis Jurisprudencial sobre la Competencia y Declinación de Competencia de la Justicia Indígena en Ecuador	47
3.1. Competencia de la Corte Constitucional respecto a la Justicia Indígena.....	51
3.2. Criterios de la Corte Constitucional para determinar la competencia de la justicia indígena	54
3.3. Estándares jurisprudenciales en la declinación de competencia de la justicia indígena	60
3.4. Análisis de los resultados jurisprudenciales	75
Conclusiones.....	79
Recomendaciones.....	82
Bibliografía	85
Anexos	88

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico en Ecuador, a través del artículo 171 de la Constitución de 2008, constituye un avance trascendental en la garantía de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas. Al admitir la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos, se abre paso a un modelo intercultural de justicia; sin embargo, enfrenta importantes desafíos en la práctica respecto a la competencia y coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena.

En este contexto, la Corte Constitucional cumple un papel clave en la construcción de estándares interpretativos que delimitan cuándo procede la actuación de la jurisdicción indígena, así como las condiciones bajo las cuales la justicia ordinaria debe declinar su competencia. Tales decisiones configuran un cuerpo jurisprudencial que, al ser estudiado sistemáticamente, permite comprender la evolución del tratamiento constitucional de la justicia indígena en el país.

El presente trabajo se estructura en tres capítulos. El primero examina el marco teórico, constitucional e internacional que fundamenta la jurisdicción indígena y su relación con el Estado plurinacional. El segundo capítulo desarrolla los conceptos de jurisdicción, competencia y declinación de competencia, tanto en la justicia ordinaria como en la indígena, conforme al ordenamiento jurídico vigente. El tercer capítulo realiza un análisis jurisprudencial de las principales sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre estos temas, identificando los estándares más relevantes, las líneas jurisprudenciales existentes y el tipo de sentencias conforme a la teoría del precedente judicial.

Mediante el uso de métodos cualitativos de investigación, se examinan tanto los fundamentos teóricos como el desarrollo jurisprudencial, con el objetivo de ofrecer una visión crítica e integral del estado actual de la competencia y declinación de competencia de la justicia indígena en Ecuador. Este análisis permite, además, identificar avances, tensiones y desafíos pendientes, que son abordados en las conclusiones y recomendaciones del trabajo.

Capítulo Primero

Pluralismo jurídico en Ecuador y su reconocimiento constitucional

1.1. Concepto y alcances del pluralismo jurídico en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), *inter alia*, consagra al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, y entre otras características, como un Estado intercultural y plurinacional. Ahora bien, según Villodre (2012) menciona que:

El prefijo “pluri-” hace referencia a “muchos”, es decir, con él se puede hacer referencia a muchas culturas, a una pluralidad de culturas. Desde el punto de vista sociológico, el término pluralidad designa la presencia de diversas tendencias ideológicas y grupos sociales coordinados en una unidad estatal. Así pues, la pluriculturalidad puede ser entendida como la presencia simultánea de dos o más culturas en un territorio y su posible interrelación. (p. 69)

Con base en esta definición, se puede comprender la forma en la que el constituyente reconoció el pluralismo jurídico en Ecuador. En este orden de ideas, para Lourdes Tiban (2001) el pluralismo jurídico implica la coexistencia de varios sistemas de regulación social y resolución de conflictos en un mismo Estado, esto, con base en diversas cuestiones como las históricas, políticas, geográficas, entre otras, que sirven como medio integrador entre las comunidades, pueblos o nacionalidades, garantizando la convivencia y la paz social comunitaria.

Por otra parte, Norberto Bobbio (2005) explica que el Estado no puede ser el único centro productor de normas jurídicas, sino que otros grupos sociales diferentes al Estado, como lo son en este caso las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, tienen legitimidad para producirlas estableciendo sus objetivos propios, mecanismos para la obtención de estos objetivos, la función de cada miembro del colectivo para alcanzar el fin establecido y mantener la coexistencia de las diferentes culturas. En la misma línea, Enrique Ayala Mora (2002) destaca que el pluralismo jurídico en Ecuador es un componente esencial del reconocimiento intercultural, implicando la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos de igual jerarquía dentro del país.

El pluralismo jurídico es reconocido en Ecuador a partir de la Constitución de 1998 y su posterior consolidación en la vigente Constitución de 2008, lo cual genera un hecho trascendental en el reconocimiento de la diversidad cultural y por ende jurídica existente en el Estado. A lo largo de los años se han identificado múltiples comunidades indígenas, incluso pueblos indígenas no contactados, que viven y desarrollan sus actividades en torno a sus tradiciones y creencias propias.

La Constitución reconoce que en el territorio ecuatoriano coexisten diversas culturas, pueblos y nacionalidades, manifestando este reconocimiento en la oficialización del quichua y el shuar como idiomas de relación intercultural, así como en la declaración de los idiomas ancestrales de los pueblos indígenas como lenguas de uso oficial para sus respectivos colectivos. Además, establece el compromiso estatal de preservar, fomentar y promover la conservación y utilización de estas lenguas. Del mismo modo, el pluralismo jurídico en Ecuador proviene de una evolución histórica en la cual, durante varios años, los sistemas

jurídicos pertenecientes a las comunidades indígenas fueron marginados, debido a la línea de un modelo “monista”, en el cual se considera que el único centro productor y aplicador de normas jurídicas era el Estado. No obstante, con el reconocimiento del Estado plurinacional e intercultural, se da paso a un modelo en el que diversas formas de administración de justicia conviven en un mismo territorio, armonizados por medio de las disposiciones y principios constitucionales en torno a los derechos que la propia Constitución reconoce y garantiza.

El pluralismo jurídico, entonces, está directamente relacionado con el derecho consuetudinario que proviene de cada una de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. En algunas ocasiones este derecho consuetudinario de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas no se encuentra positivizado, sino que es conocido por sus miembros y aplicado con base en sus costumbres y tradiciones ancestrales. El Estado ecuatoriano ha reconocido la existencia de este derecho indígena que, como lo define Pacari (2019), ejerce jurisdicción en concordancia con los principios y valores pertenecientes a cada comunidad. De este modo, en la norma suprema ecuatoriana, en el numeral 10 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador consagra lo siguiente: Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes (2008). Es por medio de la Constitución que el Estado reconoce, y además respalda el derecho indígena, siempre y cuando se aplique en estricta observancia a los procedimientos y lineamientos que la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos prevé.

Como se puede notar, en la Constitución se establecen ciertos límites y alcances del pluralismo jurídico, como, por ejemplo, los derechos constitucionales que bajo ningún concepto pueden ser vulnerados en el marco de la administración de justicia indígena. Adicionalmente, como mecanismos de protección de los derechos constitucionales, se han reconocido las garantías jurisdiccionales, como la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la Justicia Indígena, desarrollo normativo que se lo encuentra en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la cual tiene como finalidad, conforme el artículo 65 de este cuerpo normativo, impugnar decisiones provenientes de la justicia indígena que violen los derechos constitucionalmente garantizados.

1.2. El derecho indígena y su reconocimiento en la normativa ecuatoriana

En Ecuador, se cuenta con la presencia de comunidades indígenas asentadas en diferentes territorios del Estado, incluso muchas de estas comunidades ancestrales existen previo a la conformación del Ecuador como República, y otras, subsisten como vestigios de las civilizaciones indígenas que habitaban América en la antigüedad. Los movimientos indígenas en nuestro país han logrado mediante luchas constantes el reconocimiento y desarrollo de sus derechos, tanto de su territorio, como los de sus autoridades, costumbres y formas de gobierno. La posibilidad de autodeterminación, así como el reconocimiento de sus derechos, resulta fundamental para que los pueblos indígenas continúen desarrollándose económica, social, y culturalmente, lo cual les permita alcanzar autonomía y autogestión en concordancia con las disposiciones constitucionales.

Con base en esta concepción, parte el reconocimiento constitucional y legal del derecho indígena. En este sentido, la Constitución —como norma de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano—, leyes y demás cuerpos normativos que lo conforman, han registrado este reconocimiento en las últimas décadas. El derecho indígena tiene como sustento principios de reciprocidad, equilibrio y armonización social, con un enfoque restaurativo antes que punitivo. Las sanciones suelen priorizar la reparación del daño y la reintegración del infractor en la comunidad, lo que lo diferencia de la justicia ordinaria, que generalmente se percibe como sanción y castigo.

Además, la Constitución de la República del Ecuador reconoce la jurisdicción indígena y faculta a sus autoridades para ejercer funciones de administración de justicia conforme a sus normas y procedimientos ancestrales, siempre que no vulneren los derechos constitucionales ni los reconocidos en instrumentos internacionales. Este reconocimiento se vincula con el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y con la protección de su identidad cultural.

A nivel legal, el Código Orgánico de la Función Judicial también regula la justicia indígena, estableciendo mecanismos de coordinación con la justicia ordinaria y delimitando sus competencias. Sin embargo, este marco normativo no ha estado exento de tensiones, especialmente en lo que respecta a la delimitación de la competencia territorial y material de la justicia indígena. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desempeñado un papel crucial en la interpretación y aplicación del derecho indígena, estableciendo

parámetros sobre su alcance y las garantías que deben respetarse dentro de esta jurisdicción especial.

A pesar de su reconocimiento constitucional, el ejercicio efectivo de la justicia indígena enfrenta diversos desafíos, de entre los cuales se pueden identificar la falta de una normativa específica que regule con mayor claridad su coordinación con la justicia ordinaria, la resistencia de algunos sectores a aceptar su autonomía y la necesidad de fortalecer el conocimiento de este sistema normativo dentro del propio aparato estatal. Otro aspecto crítico es el mal llamado control constitucional sobre las decisiones de la justicia indígena, el cual no ha sido desarrollado como tal, sino como una garantía jurisdiccional desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, con el objeto de garantizar el respeto a los derechos constitucionales.

En consecuencia, no cabe duda que el derecho indígena en Ecuador representa un avance significativo en el reconocimiento de la diversidad jurídica y la autodeterminación de los pueblos indígenas; sin embargo, su consolidación requiere un equilibrio entre su autonomía y la protección de derechos constitucionales, así como el desarrollo de mecanismos de articulación más efectivos con la justicia ordinaria.

1.3. Análisis normativo del pluralismo jurídico en Ecuador.

1.3.1 La Constitución de la República del Ecuador:

Desde la expedición y vigencia de la Constitución de 1998, el Estado ecuatoriano comienza a manifestar una evidente crisis política, social, democrática y económica. Con el pasar de los años, los gobiernos derrocados y

las trágicas consecuencias de la crisis, surge la necesidad de una nueva Constitución que proteja a los ciudadanos ecuatorianos de volver a atravesar esta situación. Así comienza la búsqueda de una Constitución autodenominada “anti-sistémica” para dejar atrás todas las concepciones de los sistemas de gobierno anteriores y contar con una corriente neoconstitucionalista.

Es por medio de esta transición que el Estado pasa de ser un Estado de derecho a un Estado de derechos, lo que implica la posibilidad de coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro del mismo territorio. Además, la Constitución de 2008, como se explica al inicio de este capítulo, cualifica al Estado ecuatoriano con varios adjetivos. Para Ramiro Ávila Santamaría (2011):

Cada una de las palabras que cualifican al Estado, según el artículo uno de la Constitución, son ejes transversales en todas y cada una de las instituciones reconocidas y reguladas por esta Carta Política. Las categorías nos permiten destacar los cambios paradigmáticos de un modelo de Estado a otro, como un salto hacia adelante, y también visualizar las innovaciones en dos áreas: la teoría del derecho y el modelo político de Estado. (p. 104)

Con este cambio de modelo político y todas las cualificaciones de las que dota la Constitución al Estado ecuatoriano es que se empiezan a dar cambios trascendentales, como por ejemplo el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, el pluralismo jurídico, la consolidación total de las garantías constitucionales y jurisdiccionales, entre otros. Enfocándonos en el tema del presente trabajo investigativo, la Constitución en su artículo 171, dentro de la

sección segunda del capítulo cuarto, titulada “justicia indígena” consagra lo siguiente:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, Art. 171)

En este sentido la Constitución, realiza un reconocimiento directo y manifiesto de la potestad jurisdiccional de la cual gozan las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Este artículo no solo faculta a las autoridades indígenas a ejercer su potestad jurisdiccional, sino que reconoce implícitamente como base de la jurisdicción indígena a sus propias costumbres y tradiciones, que cada comunidad, pueblo y nacionalidad indígena tienen un derecho propio, practicado en un espacio territorial con base en sus propios procedimientos. Del mismo modo la Constitución reconoce en el artículo 57 —previamente citado— los derechos colectivos de los indígenas, y entre

ellos, la aplicación de su derecho propio con los límites derivados de la Constitución y los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.

1.3.2 Código Orgánico de la Función Judicial:

El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) entra en vigencia en el 2009 con la finalidad de regular las actuaciones de los administradores de justicia, así como de sus auxiliares y demás operadores. En concordancia con las disposiciones constitucionales, este código consagra en su articulado a la justicia indígena como una forma de administración de justicia y regula ciertos aspectos que son de fundamental importancia.

Este cuerpo normativo empieza por establecer principios rectores, dentro de los cuales ya se puede observar un reconocimiento de la justicia indígena como órgano jurisdiccional. En su artículo 7, desarrolla los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, así como recalca el reconocimiento constitucional del derecho indígena en el siguiente sentido:

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.
(Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, Art. 7)

Esta cita deja de manifiesto un reconocimiento explícito de la justicia indígena como parte del sistema jurisdiccional ecuatoriano. Aunque el artículo 7

del COFJ parte del principio de legalidad y enfatiza que la jurisdicción emana de la Constitución y la ley, incluye expresamente a las autoridades indígenas como sujetos legitimados para ejercer funciones jurisdiccionales. Este reconocimiento no solo valida la existencia de un sistema paralelo al ordinario, sino que también refuerza el principio de pluralismo jurídico consagrado en la Constitución.

Del mismo modo, en su artículo 17 acerca del principio de servicio a la comunidad, resalta que las funciones de justicia que ejercen las autoridades indígenas dentro de sus pueblos y comunidades también constituyen una forma del servicio público de administración de justicia. Asimismo, este código establece como una de las funciones de la defensoría pública, en el numeral 6 de su artículo 286, garantizar la defensa pública especializada para los conglomerados indígenas.

Más adelante, el COFJ, dedica el título VIII “Relaciones de la Jurisdicción Indígena con la Jurisdicción Ordinaria” y se establece el ámbito de jurisdicción, principios, declinación de competencia, y promoción de la justicia intercultural. En este orden de ideas, el artículo 343 del COFJ reconoce la facultad de las autoridades indígenas para ejercer su función jurisdiccional dentro de su territorio y con base en su derecho propio o consuetudinaria, es decir, con base en sus costumbres, así como en sus tradiciones ancestrales. Para este punto es importante recalcar que no se realiza una especificación procedimental en ningún cuerpo normativo acerca de qué normas conforman el derecho indígena, puesto que este varía dependiendo de cada pueblo o comunidad indígena, de sus raíces y sus costumbres.

También este artículo, en concordancia con el artículo 171 de la Constitución, establecen como limitante a la facultad jurisdiccional de las

autoridades indígenas, los derechos constitucionales y así como los derechos recogidos en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, incluso resalta la prohibición de justificar violaciones a los derechos de las mujeres alegando que se ha ejecutado con base en el derecho propio o consuetudinario. Posteriormente, el artículo 345 ordena la posibilidad de declinación de competencia, en los siguientes términos:

Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, Art. 345)

La posibilidad de que los jueces y juezas declinen su competencia a favor de la jurisdicción indígena, cuando así lo solicite la autoridad competente de dichas comunidades, refuerza el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas y su derecho a administrar justicia conforme a sus normas, procedimientos y a su cosmovisión. Este mecanismo de declinación de competencia es clave para la armonización entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, evitando conflictos de competencia y promoviendo el respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Asimismo, garantiza que los procesos iniciados en la justicia ordinaria no interfieran con la aplicación de normas propias de las comunidades, en cumplimiento del marco constitucional y los estándares internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el Código Orgánico de la Función Judicial, teniendo en cuenta el reconocimiento constitucional de la justicia indígena, dedica en su articulado un espacio para la promoción de la justicia intercultural. En su artículo 346 impone al Consejo de la Judicatura la obligación de asignar los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para implementar mecanismos que resulten efectivos en busca de que exista coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Así mismo, establece la obligación de brindar capacitación a los funcionarios judiciales que deban intervenir en el ejercicio de sus funciones en zonas con una significativa presencia de población indígena, con el propósito de que comprendan su cultura, lengua, costumbres, prácticas ancestrales, así como las normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario. No obstante, resalta que el Consejo de la Judicatura no tendrá injerencia alguna, de ningún tipo en el gobierno, administración o atribuciones de la jurisdicción indígena, protegiendo así su autonomía.

1.3.3 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es el cuerpo normativo destinado, *inter alia*, a asegurar que todos los jueces resuelvan cada uno de los asuntos que lleguen a su conocimiento sean resueltos partiendo de una perspectiva de sujeción a las disposiciones constitucionales, y que la Corte Constitucional, máximo organismo de control, interpretación, y administración de justicia constitucional, sea el líder en este proceso denominado constitucionalización de la justicia.

Bajo este precepto, la LOGJCC en aras de garantizar jurisdiccionalmente los derechos que la Constitución reconoce, así como los instrumentos

internacionales en materia de derechos humanos, ha llegado incluso a considerar la necesidad de que la administración de justicia indígena se realice en concordancia con las disposiciones constitucionales y protegiendo los derechos que la misma reconoce a todas las personas. El mecanismo de control constitucional de las decisiones de la justicia indígena, como se mencionó en líneas anteriores, es la acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de la justicia indígena.

En su capítulo noveno se desarrolla esta garantía jurisdiccional, y en el artículo 65 se establece el ámbito de aplicación en el siguiente sentido:

La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido. Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, Art. 65)

Esta disposición jurídica establece un mecanismo jurisdiccional en contra de las decisiones adoptadas por la justicia indígena, garantizando que su ejercicio jurisdiccional se mantenga dentro del marco de los derechos constitucionales reconocidos tanto en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La posibilidad de impugnar

una decisión ante la Corte Constitucional permite equilibrar la autonomía de la justicia indígena con la protección de los derechos individuales, en particular cuando existan vulneraciones evidentes a los derechos.

Desde una perspectiva teórica, esta disposición refleja el principio de pluralismo jurídico, en el que coexisten distintos sistemas normativos dentro de un mismo ordenamiento estatal. Sin embargo, también introduce un límite al reconocimiento de la jurisdicción indígena, dado que establece una instancia de revisión por parte de la Corte Constitucional. Este control podría interpretarse como una medida de armonización entre los sistemas de justicia, asegurando que la pluralidad jurídica y la potestad jurisdiccional de las autoridades indígenas no derive en conflictos o transgresiones a los derechos constitucionales.

Además, la remisión a los principios constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos y legislación nacional refuerza la idea de que la justicia indígena debe desarrollarse en concordancia con estándares mínimos de protección de derechos. No obstante, este mecanismo plantea un desafío en la práctica, ya que la revisión por parte de la Corte Constitucional podría generar tensiones respecto a la autodeterminación de los pueblos indígenas y la legitimidad de sus decisiones. Por ello, resulta fundamental que esta garantía se ejerza con un enfoque intercultural que respete la especificidad de los sistemas jurídicos indígenas sin desnaturalizar su autonomía, con base en los principios del artículo 66 la LOGJCC, los cuales serán analizados individualmente más adelante.

1.3.4 Instrumentos Internacionales:

El Convenio 169 del OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un instrumento internacional ratificado por el Estado ecuatoriano. Constituye un instrumento clave para comprender los derechos colectivos de los pueblos indígenas y la legitimidad de sus sistemas normativos. Adoptado en 1989, este tratado internacional establece directrices fundamentales sobre el reconocimiento de la identidad cultural, la autodeterminación y el derecho de los pueblos indígenas a administrar sus propias instituciones, incluyendo sus sistemas de justicia.

Ahora bien, Ecuador ratificó el Convenio 169 en 1998, lo que implica su obligatoriedad dentro del ordenamiento jurídico nacional y su aplicación en el reconocimiento de la jurisdicción indígena. Su impacto se refleja en el reconocimiento del pluralismo jurídico en la Constitución de 2008 y demás cuerpos normativos antes analizados, que otorgan validez a la justicia indígena siempre que respete los derechos constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Con este antecedente, el Convenio 169 enfatiza el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus estructuras jurídicas tradicionales. En este sentido, su artículo 8 establece que: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario” (Organización Internacional del Trabajo, 1989, Art. 8).

Este principio reafirma la legitimidad de la justicia indígena dentro del sistema jurídico estatal y establece un marco de respeto a sus normas y procedimientos. No obstante, el mismo artículo señala que estas prácticas deben

ser compatibles con los derechos humanos y el ordenamiento jurídico general del país, lo que ha generado debates sobre los límites de la jurisdicción indígena en Ecuador. El Convenio 169 también establece la necesidad de articular mecanismos de coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el derecho estatal. En este contexto, el artículo 9 del convenio dispone que: En la medida en que sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, los métodos a los que recurren estos pueblos para el tratamiento de los delitos cometidos por sus miembros deberán ser respetados (Organización Internacional del Trabajo, 1989, Art. 9).

Además del reconocimiento normativo, el Convenio 169 también promueve la cooperación entre el sistema de justicia estatal y el indígena, con el fin de garantizar el respeto de los derechos de los pueblos indígenas dentro del marco de un Estado constitucional de derechos y justicia. En este sentido, la normativa ecuatoriana ha establecido mecanismos que buscan armonizar ambos sistemas y fortalecer el diálogo intercultural dentro de la administración de justicia.

Otro de los instrumentos internacionales relevantes en la materia es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), la cual representa un instrumento fundamental en el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas a nivel internacional. Adoptada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esta declaración establece principios esenciales sobre la autodeterminación, la identidad cultural, la gobernanza y la autonomía de los

pueblos indígenas en diversas esferas, incluyendo el ejercicio de la justicia dentro de sus comunidades.

Desde el punto de vista normativo, la DNUDPI (2007) refuerza el derecho de los pueblos indígenas a conservar y aplicar sus propios sistemas jurídicos y costumbres. En particular, su artículo 34 dispone que:

Los pueblos indígenas tienen el derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, en los casos en que existan, sistemas jurídicos o consuetudinarios, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007, Art. 34)

Este precepto se encuentra en concordancia con el pluralismo jurídico reconocido en el ordenamiento ecuatoriano, especialmente en la Constitución de 2008, que otorga validez a la justicia indígena en su artículo 171. En este sentido, la Declaración respalda el reconocimiento de la jurisdicción indígena como una manifestación legítima del derecho propio de los pueblos, garantizando su autonomía en la resolución de conflictos conforme a sus tradiciones y procedimientos ancestrales. Además, el artículo 5 de la DNUDPI (2007) establece que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, mientras conservan su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007, Art. 5).

Este principio se refleja en el modelo constitucional ecuatoriano, que reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos y les garantiza el ejercicio de su autogobierno en diversas áreas. A su vez, este reconocimiento permite que la justicia indígena coexista con la justicia ordinaria dentro del marco del Estado constitucional de derechos y justicia. La DNUDPI (2007) también establece principios fundamentales sobre el derecho de los pueblos indígenas a la no discriminación y la igualdad ante la ley. En este sentido, el artículo 2 establece que:

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la basada en su origen o identidad indígena. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007, Art. 2)

Este principio tiene especial relevancia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, que ha abordado casos en los que se ha garantizado el respeto a la jurisdicción indígena, asegurando que sus decisiones no sean discriminadas ni desconocidas por la justicia ordinaria.

El análisis normativo desarrollado en este capítulo evidencia que el pluralismo jurídico ha sido reconocido de manera amplia y consistente tanto en el ordenamiento jurídico interno del Ecuador como en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables a los pueblos indígenas. La Constitución de 2008, el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en conjunto con el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), han consolidado al pluralismo jurídico como un principio rector del Estado ecuatoriano y como un derecho fundamental de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Este reconocimiento no solo reafirma la validez y reconocimiento de la justicia indígena dentro del sistema jurídico ecuatoriano, sino que también representa un avance en el respeto a la diversidad cultural y en la garantía de la autodeterminación de los pueblos indígenas. Al otorgar legitimidad a sus sistemas normativos propios, el Estado ecuatoriano fortalece su modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, promoviendo la convivencia armónica entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena.

En este contexto, el pluralismo jurídico no debe entenderse únicamente como una coexistencia formal de sistemas normativos, sino como un mecanismo esencial para garantizar el acceso a la justicia desde un enfoque intercultural, con sus respectivas limitaciones. Su reconocimiento y aplicación efectiva permiten consolidar un modelo de justicia más inclusivo, en el que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos sin que su sistema jurídico propio sea deslegitimado o subordinado al derecho estatal, protegiendo de esta forma sus costumbres y tradiciones ancestrales.

Así, el reconocimiento normativo del pluralismo jurídico en Ecuador no solo responde a un mandato constitucional e internacional, sino que constituye un pilar fundamental en la construcción de un Estado verdaderamente intercultural, en el que la diversidad jurídica y cultural sea un elemento esencial del ejercicio de la justicia.

1.4. El Sumak Kawsay como principio rector del Estado ecuatoriano y su relación con la justicia indígena

El Sumak Kawsay, traducido comúnmente como "Buen Vivir", es un concepto ancestral de los pueblos indígenas andinos que encapsula una visión de vida en armonía plena con la comunidad, la naturaleza y el cosmos. Este principio ha sido incorporado en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, estableciéndose como un eje fundamental en la construcción del Estado y en la formulación de políticas públicas.

1.4.1. Antecedentes y Concepto del Sumak Kawsay

El término Sumak Kawsay proviene del idioma kichwa, donde "sumak" significa "plenitud" o "excelencia", y "kawsay" se traduce como "vida" o "existencia". Juntos, representan la idea de una vida plena y armoniosa. Este concepto ha sido vivido por las comunidades indígenas desde tiempos ancestrales y fue sistematizado y conceptualizado en la década de 1990 por organizaciones indígenas como la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP), que lo entendían como la expresión de una existencia en equilibrio con la naturaleza y la sociedad.

El Sumak Kawsay se fundamenta en principios como la relacionalidad, que enfatiza la interconexión entre todos los elementos del universo; la reciprocidad, que destaca las relaciones de intercambio equilibrado; la correspondencia, que alude a la armonía y proporcionalidad en las relaciones; y la complementariedad, que reconoce la coexistencia y cooperación de los opuestos. Wolkmer (2016) manifiesta acerca del tema lo siguiente:

El *sumak kawsay* o Buen Vivir visto desde una visión indígena, pretende no solamente ser considerado como un membrete o como un discurso político, sino que se busca ser asumido con verdadera responsabilidad por todos y todas, no simplemente utilizando los saberes ancestrales para un momento coyuntural, sino haciendo de ese vivir, de ese pensamiento auténtico una filosofía para la liberación. (p.113)

El autor resalta la importancia de asumir el *Sumak Kawsay* como una filosofía de vida integral y no como un simple recurso simbólico o coyuntural. Al advertir que no debe ser reducido a un "membrete" o discurso político, el autor insiste en la necesidad de que este pensamiento ancestral se viva con autenticidad y compromiso. Su llamado a hacer del *Sumak Kawsay* una "filosofía para la liberación" evidencia su potencial transformador, tanto en lo personal como en lo colectivo, reconociendo su capacidad para reconfigurar los marcos normativos, éticos y sociales desde una lógica propia de los pueblos originarios.

1.4.2. Sumak Kawsay en la Constitución del Ecuador

La Constitución ecuatoriana (2008) incorpora el *Sumak Kawsay* como un principio orientador del régimen de desarrollo. El Artículo 275 ibidem consagra que: El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales que garantizan el Buen Vivir (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, Art. 275).

Este artículo demuestra cómo el *Sumak Kawsay* o Buen Vivir no se limita a un concepto simbólico, sino que se consolida como eje transversal del régimen de desarrollo del Estado. Al establecer que el desarrollo debe ser organizado,

sostenible y dinámico, se introduce una visión integral que articula lo económico, político, social, cultural y ambiental en función de garantizar el bienestar colectivo. Esta perspectiva rompe con paradigmas tradicionales centrados únicamente en el crecimiento económico, y se alinea con los principios ancestrales de armonía y equilibrio que caracterizan a las cosmovisiones indígenas.

Además, el artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir. Estos preceptos constitucionales reflejan la adopción del Sumak Kawsay como un modelo de vida que busca el equilibrio entre el ser humano y la naturaleza, promoviendo una convivencia armónica y sostenible.

1.4.3. Relación entre el Sumak Kawsay y la Justicia Indígena

El Sumak Kawsay y la justicia indígena están intrínsecamente relacionados, ya que ambos se fundamentan en la cosmovisión y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas. La justicia indígena se orienta hacia la restauración de la armonía y el equilibrio en la comunidad, principios esenciales del Sumak Kawsay, y busca resolver los conflictos de manera que se restablezca la paz social y la cohesión comunitaria, priorizando la reparación y la reconciliación sobre el castigo.

La incorporación del Sumak Kawsay en el marco constitucional y su relación con la justicia indígena reflejan un reconocimiento del pluralismo jurídico en Ecuador. Este reconocimiento permite la coexistencia de diferentes sistemas

normativos dentro del Estado, valorando y respetando las tradiciones y prácticas jurídicas de los pueblos indígenas. En este sentido, para Luzuriaga (2024):

El concepto de *sumak kawsay* o Buen Vivir nos invita a replantear la idea de lo público y lo común, para reconocernos, comprendernos y valorarnos mutuamente, tanto entre nosotros como en relación con la naturaleza. Este enfoque promueve la diversidad, pero también la igualdad, buscando fomentar la reciprocidad y el mutuo reconocimiento, lo que a su vez facilita la autorrealización individual y colectiva. (p. 11)

Lo citado permite entender que el *Sumak Kawsay* no es solamente una propuesta filosófica indígena, sino también un marco ético-político que replantea la forma en que concebimos lo público, lo común y las relaciones entre seres humanos y la naturaleza. Este enfoque promueve una visión inclusiva basada en el respeto a la diversidad, la reciprocidad y el reconocimiento mutuo, elementos fundamentales para una convivencia armónica y para alcanzar no solo el bienestar colectivo, sino también la autorrealización individual. De este modo, el *Buen Vivir* se convierte en una guía transformadora para construir sociedades más justas y equilibradas.

Capítulo Segundo

Jurisdicción, Competencia y Principios de la Justicia Indígena en Ecuador

2.1. Jurisdicción y Competencia

Para comprender el ámbito de jurisdicción, competencia y la declinación de competencia de la justicia indígena en Ecuador, es imprescindible primero definir estos conceptos. La delimitación clara de la jurisdicción y la competencia permite entender cómo se articula el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas dentro del marco del Estado plurinacional y multicultural, así como los límites y alcances de su actuación en el ámbito territorial, personal y material.

Este análisis cobra especial relevancia en el contexto del pluralismo jurídico reconocido por la Constitución de 2008, ya que la coexistencia de distintos sistemas de justicia —el ordinario y el indígena— demanda mecanismos normativos y doctrinarios que garanticen tanto la autonomía de los pueblos y nacionalidades, así como la seguridad jurídica para los ciudadanos. De ahí que la comprensión de estos elementos no solo sea un ejercicio técnico-jurídico, sino también un acercamiento a los fundamentos del reconocimiento estatal de la justicia indígena como expresión del derecho propio.

A partir de esta base, se procederá a examinar las nociones de jurisdicción y competencia, tanto desde una perspectiva general como en el marco específico del sistema jurídico ecuatoriano y del derecho indígena, con el fin de establecer el sustento normativo y doctrinal que permite la existencia de más de una forma de administración de justicia dentro del mismo Estado.

2.2. Jurisdicción

La jurisdicción, entendida como la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es un atributo esencial del Estado moderno. Según el artículo 150 del COFJ, esta potestad corresponde exclusivamente a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y la ley, y su ejercicio debe respetar las reglas de la competencia. Esta definición positiva tiene una raíz profunda en la concepción de la jurisdicción como una función soberana del Estado, y como tal, se manifiesta a través de los órganos judiciales formalmente constituidos.

En este sentido, Piero Calamandrei (1986) menciona que la jurisdicción no es meramente una función técnica, sino una función constitucional que conecta directamente a los jueces con el espíritu de la Constitución, permitiendo una interpretación evolutiva que responda a las nuevas exigencias sociales. Esto es particularmente relevante en el contexto ecuatoriano, donde la Constitución de 2008 reconoce no solo la jurisdicción ordinaria, sino también la jurisdicción indígena como un pilar del sistema plural de justicia. Así, el ejercicio jurisdiccional no es monopolio de los jueces del sistema ordinario, sino que coexiste con formas tradicionales de administración de justicia propias de los pueblos y nacionalidades indígenas, como lo reconoce el artículo 171 de la Constitución.

A) La jurisdicción en el COFJ y su conexión con la justicia indígena

El artículo 7 del COFJ establece que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley, y especifica que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas están facultadas para ejercer las funciones que esta les reconoce.

Este reconocimiento directo implica que, al igual que los jueces ordinarios, las autoridades indígenas ejercen jurisdicción, aunque no en virtud de un nombramiento por el Consejo de la Judicatura, sino en virtud de su derecho propio y del reconocimiento constitucional, así como el de los miembros de su comunidad conforme sus costumbres y tradiciones.

Así como el artículo 152 del COFJ (2009) señala que la jurisdicción de los jueces ordinarios nace con su nombramiento conforme a la ley y la Constitución, en el caso de la justicia indígena, esta nace del derecho consuetudinario y del reconocimiento constitucional, lo cual le otorga legitimidad y eficacia. De ahí que, si un juez ordinario comienza a ejercer jurisdicción al tomar posesión del cargo, una autoridad indígena ejerce su jurisdicción en tanto ha sido reconocida por su comunidad y actúa conforme a sus prácticas ancestrales y normas internas. Hugo Alsina (1957), desde una perspectiva procesal, distingue entre la creación de órganos jurisdiccionales y el concepto técnico de jurisdicción manifestando: “jurisdicción tiene, en derecho procesal, una acepción específica; se refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos” (p.223).

Este concepto técnico se adapta también a la justicia indígena: si bien el órgano no es creado por el Estado, su facultad para juzgar casos litigiosos le es reconocida formalmente por la Constitución, lo que le confiere una legitimidad funcional dentro del ordenamiento jurídico plural. La clave está en comprender que en Ecuador no existe un solo tipo de órgano jurisdiccional, sino diversas formas válidas de ejercer jurisdicción.

Del mismo modo, Ward (2008) resalta que esta potestad jurisdiccional se concreta tanto en juzgar como en ejecutar lo juzgado, lo cual es igualmente válido para la justicia indígena, que no solo resuelve conflictos, sino que además impone formas propias de reparación o sanción, de acuerdo con sus principios comunitarios. Este principio es esencial, porque muchas veces se tiende a reconocer a la justicia indígena de forma simbólica, pero sin permitirle la ejecución de sus decisiones. Sin embargo, la ejecución es parte esencial de la jurisdicción, y negarla sería vaciar de contenido su potestad.

Como lo señala Trujillo (2021), la jurisdicción se ejerce dentro de ciertas competencias, ya sean territoriales, materiales o funcionales. En el sistema ordinario, esto se encuentra delimitado por la ley; en la justicia indígena, estas competencias se definen conforme a la identidad cultural, territorialidad y legitimidad interna de la autoridad indígena, así como por los límites constitucionales y el respeto a los derechos constitucionales. Así, la justicia indígena también conoce conflictos conforme a su propia delimitación de competencias, que en muchos casos responde a principios distintos a los del derecho positivo estatal como, por ejemplo, la comunitariedad, el principio de reciprocidad, o el restablecimiento del equilibrio social, en lugar de la simple sanción penal o reparación económica.

Asimismo, Pérez (2011) considera que la jurisdicción es una función del Estado, quien es el titular del derecho de jurisdicción, pero reconoce que esta puede ser ejercida por órganos diversos. En ese sentido, la jurisdicción indígena se inserta como una manifestación descentralizada del poder jurisdiccional estatal, no como una competencia delegada, sino como una potestad originaria

que encuentra su fundamento en el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Sin embargo, en un Estado plurinacional como el ecuatoriano, esa potestad jurídica no se ejerce de forma exclusiva por los jueces ordinarios, sino también por las autoridades indígenas, en virtud del reconocimiento de su autonomía y su derecho a administrar justicia conforme a su cosmovisión.

En suma, tanto los jueces ordinarios como las autoridades indígenas ejercen jurisdicción, aunque el origen de esa potestad difiere. En los jueces ordinarios, se basa en el nombramiento conforme a la Constitución y el COFJ; en las autoridades indígenas, en su reconocimiento ancestral y el respaldo constitucional que les otorga validez legal. Ambos sistemas se legitiman de forma distinta, pero convergen en el objetivo de garantizar tanto la administración como el acceso a la justicia en sus respectivos contextos.

Negar el carácter jurisdiccional de la justicia indígena sería ignorar el pluralismo jurídico reconocido por la Constitución y vaciar de contenido el mandato del artículo 171. Por tanto, no solo es válido, sino necesario, entender que cuando una autoridad indígena resuelve un conflicto conforme a su derecho propio, está ejerciendo jurisdicción en términos plenos, del mismo modo que lo haría un juez ordinario en el ámbito estatal.

2.3. Principios fundamentales en la administración de justicia indígena ecuatoriana

La justicia indígena en Ecuador es la expresión viva del pluralismo jurídico consagrado en la Constitución de 2008. En el artículo 171, la Carta Magna

reconoce a las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales con base en sus costumbres y derecho propio, siempre que no sean contrarios a los derechos constitucionales ni a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta disposición es un parteaguas en la historia constitucional del país, pues rompe con la visión monocultural del derecho estatal y valida, por primera vez de forma amplia, los sistemas normativos originarios como parte integrante del orden jurídico nacional.

Dentro de este marco, los principios que orientan la administración de justicia indígena no son meros elementos accesorios, sino componentes esenciales del sistema normativo ancestral, reflejo de su cosmovisión, ética comunitaria, y concepción holística del mundo. Lejos de constituir una justicia informal o de “costumbre”, como erróneamente se ha considerado en sectores académicos y judiciales, la justicia indígena ecuatoriana presenta una lógica estructurada, coherente y profundamente arraigada en el tejido social de las comunidades.

La justicia indígena ecuatoriana se sustenta en un conjunto de principios que emergen de la cosmovisión ancestral de los pueblos originarios del Abya Yala. Estos principios no son simples reglas de convivencia, sino fundamentos filosófico-morales que atraviesan todas las dimensiones de la vida: la organización social, el trabajo, la relación con la naturaleza, el ejercicio del poder y, por supuesto, la administración de justicia. Son principios vivenciales, profundamente enraizados en la memoria histórica y espiritual de los pueblos, que se expresan en normas, rituales, lenguas, símbolos y prácticas comunitarias.

Para el desarrollo de este punto, se ha considerado el “Manual de Justicia Indígena” emitido por el Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi – MICC, en 2018, el cual ha servido de referencia para compilar algunos de los que, según este texto, se consideran principios de la justicia indígena. A continuación, se realiza una breve relación de cada uno de estos principios:

2.3.1. Los principios ancestrales del Abya Yala: Ama killa, Ama llulla, Ama shwa

Los tres principios fundamentales del pensamiento andino son: Ama killa (no ser ocioso), Ama llulla (no mentir) y Ama shwa (no robar). Estos constituyen la base ética sobre la cual se erige todo el sistema de organización y justicia indígena. A continuación, se explica cada uno de ellos.

Ama killa (no ser ocioso), según el Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi (2018), implica el compromiso activo con el bienestar colectivo. No se trata únicamente de trabajar, sino de hacerlo con vocación social, con entrega a las tareas que sostienen la vida comunitaria. La ociosidad no es concebida como descanso, sino como desvinculación del deber hacia la comunidad. En este sentido, el trabajo es una forma de justicia, pues garantiza el equilibrio entre el individuo y el colectivo.

Ama llulla (no mentir) recoge la sacralidad de la palabra hablada, elemento central en las culturas de tradición oral. Decir la verdad es esencial no solo para esclarecer los hechos, sino también para preservar la confianza comunitaria. En la justicia indígena, como bien señala el MICC (2018): “la palabra es sagrada y se la debe respeto [...] constituye una grave falta no decir la verdad durante el

proceso” (p. 13). Así, el testimonio no es una herramienta probatoria como en la justicia ordinaria, sino un acto de profunda responsabilidad moral.

Ama shwa (no robar) se funda en la idea de que el territorio y los bienes son comunales. El robo no es solo una infracción contra una persona, sino una falta contra toda la comunidad. Por ello, la transparencia, el respeto a lo ajeno y la redistribución justa de los recursos son componentes esenciales para la armonía colectiva. Como afirma el MICC (2018): “la propiedad del territorio es comunitaria, por lo cual el robo es una falta contra toda la comunidad” (p. 14).

Estos tres principios, a la vez éticos y jurídicos, guían los procesos de toma de decisiones en el ámbito de la justicia, la política y la economía comunitaria. Ramiro Ávila Santamaría (2009) sostiene que el derecho indígena integra lo jurídico con lo ético, político y espiritual, reflejando una lógica integral de vida que difiere de las concepciones occidentales del derecho.

2.3.2. Armonía

La armonía es el principio rector y la finalidad suprema del sistema de justicia indígena. En contraste con el derecho penal ordinario, centrado en la represión del delito y la retribución, la justicia indígena busca restablecer el equilibrio roto por el conflicto interpersonal o comunitario. Tal como señala el Manual de Justicia Indígena del MICC (2018): “los problemas no son posibles de solucionar si los sujetos están con conflictos internos consigo mismos y externos con la comunidad, esto impide decir la verdad” (p. 13). Así, la armonía no se limita a un resultado externo, sino que implica un proceso de sanación emocional, espiritual y colectiva, lo que la aproxima a nociones como la justicia

restaurativa y transformadora. Este principio se articula con la cosmovisión andina del *sumak kawsay* o “buen vivir”, entendida como una vida en equilibrio con uno mismo, con los demás y con la naturaleza. Ahora bien, Boaventura de Sousa Santos (2009) explica que los sistemas jurídicos indígenas no se centran únicamente en la sanción, sino que buscan reconstruir el tejido comunitario a través de una justicia que es relacional y simbólica.

2.3.3. Integralidad

Otro principio central es la integralidad, entendida como la capacidad del sistema de abordar los conflictos desde una perspectiva holística. Según el documento del MICC (2018): “la justicia indígena resuelve los conflictos en su totalidad, analizando el todo en sus orígenes hasta sus efectos” (p. 13). No se admite un análisis fragmentado de los hechos, como suele ocurrir en la justicia ordinaria. La resolución del conflicto implica entonces comprender sus causas estructurales, sus implicaciones simbólicas y emocionales, así como sus efectos sobre la comunidad. Esto lleva a una concepción de la justicia como proceso pedagógico y de transformación. Como lo señala Yrigoyen Fajardo (2003): “en el derecho indígena la resolución del conflicto no se agota en la aplicación de una norma, sino en una serie de ritos, consejos y acciones simbólicas que reordenan el cosmos social alterado por la infracción” (p. 106).

2.3.4. Perdón y Rehabilitación

A diferencia del castigo punitivo del derecho penal estatal, la justicia indígena valora profundamente el perdón auténtico como acto de responsabilidad y sanación. El MICC (2018) sostiene que: “el proceso termina

cuando existe total perdón entre las partes, cuando cada uno asume sus faltas (p. 13). Esta reconciliación no es superficial, sino un reconocimiento pleno del daño causado y de la voluntad de enmendarlo. De ahí que no se admita la simulación ni la compra de perdón. El principio de perdón está íntimamente relacionado con la rehabilitación del infractor, quien no es excluido ni estigmatizado, sino reinsertado al cuerpo social una vez cumplido el proceso. Esta lógica es coherente con el principio constitucional de rehabilitación y reinserción social (art. 201 CRE) y ofrece una alternativa efectiva a la cultura de la prisión, que muchas veces perpetúa la violencia estructural.

2.3.5. Diálogo y Verdad

En los sistemas indígenas, la palabra es sagrada. La justicia se construye a través del diálogo, el consejo de los mayores y la escucha colectiva. El manual del MICC (2018) afirma: “la tradición oral de los pueblos indígenas es sobre lo cual se basa su sabiduría” (p. 13). Decir la verdad es no solo un deber ético, sino un compromiso espiritual. La mentira rompe el vínculo de confianza comunitaria y obstaculiza la reconciliación. Este principio se concreta en procesos orales, abiertos, públicos y deliberativos, en donde no existen tecnicismos procesales que excluyan la participación de la comunidad. Aquí, la verdad no es un hecho judicial objetivado, sino una construcción colectiva que emerge del relato sincero de las partes y la guía de los sabios.

2.3.6. Espiritualidad

La justicia indígena no puede entenderse sin su dimensión espiritual. Toda falta es también una perturbación del equilibrio con los espíritus tutelares, la

Madre Tierra y los ancestros, y su resolución exige ritos, limpias, ofrendas y sabiduría ritual. Según el MICC (2018): “los sabios taitas y mamas [...] usan plantas y medicinas sagradas para lograr sabiduría en las decisiones” (p. 13). Ellos son los mediadores entre el mundo visible y el invisible, y su palabra orienta la decisión justa. Este principio diferencia radicalmente la justicia indígena de la justicia laica estatal. En palabras de Boaventura de Sousa Santos (2009): “el derecho indígena no separa lo espiritual de lo jurídico, lo simbólico de lo normativo, porque todo está entrelazado en una misma matriz de sentido” (p. 89).

2.3.7. Restauración y Equilibrio

Finalmente, el objetivo supremo del sistema es la restauración del daño, no la sanción por sí misma. El documento del MICC (2018) establece que: “la justicia indígena no busca la pena o sanción con fin último sino la convivencia y paz social” (p. 14). La infracción es vista como una oportunidad para reeducar, reequilibrar y sanar, tanto al infractor como a la comunidad afectada.

En este sentido, la justicia indígena aporta una profunda crítica a los sistemas punitivos, proponiendo en su lugar una lógica de responsabilidad, reparación y reconciliación, profundamente necesaria en sociedades marcadas por la exclusión y la violencia estructural. Los principios de la justicia indígena ecuatoriana configuran un modelo alternativo de administración de justicia, que interpela los fundamentos del derecho occidental moderno. A través de la armonía, la integralidad, el perdón, la espiritualidad, el diálogo y la restauración, se construye un sistema en el que la justicia no es solo el castigo del culpable, sino la sanación del tejido social.

Reconocer estos principios no solo es un mandato constitucional, sino también una exigencia ética para un Estado que se define como plurinacional e intercultural. Como sostiene O'Donnell (1999), los sistemas democráticos requieren no solo instituciones formales, sino la inclusión activa de las agencias sociales diversas que componen el cuerpo político. En Ecuador, esto implica no solo tolerar, sino validar y articular la justicia indígena como expresión plena de soberanía comunitaria.

2.4. Competencia

La competencia constituye un elemento esencial para la organización y funcionamiento del sistema judicial. Mientras la jurisdicción se concibe como la potestad abstracta de administrar justicia, la competencia determina concretamente qué órgano jurisdiccional está autorizado para conocer de un asunto específico, en atención a criterios establecidos por la ley. Desde una perspectiva técnica, la competencia se divide en distintas categorías, que permiten una distribución racional del poder jurisdiccional entre jueces y tribunales:

- a) **Competencia funcional**, que asigna a los órganos judiciales el conocimiento de incidentes, recursos, medidas cautelares y ejecución de sentencias.
- b) **Competencia objetiva**, que se determina en función del objeto del litigio o la cuantía.
- c) **Competencia territorial**, que establece cuál juez o tribunal debe conocer el caso en función de la circunscripción geográfica en la que se encuentran las partes o los hechos.

De esta forma, la competencia cumple una función distributiva dentro del poder jurisdiccional, permitiendo que los ciudadanos sepan con claridad a qué juez deben acudir, y que los órganos judiciales no actúen fuera de su ámbito legalmente asignado. Como lo explica Pérez (2011), la competencia evita que los jueces deban trasladarse entre grandes territorios para conocer de causas, lo que sería ineficiente y atentaría contra el principio de proximidad en la administración de justicia. Por ello, el territorio se divide en secciones jurisdiccionales con jueces que ejercen su función exclusivamente dentro de ellas.

Asimismo, Hugo Alsina (1957) sostiene que la competencia se distribuye legalmente entre los distintos jueces según el territorio, la materia y otras categorías propias de la división del trabajo judicial. En su análisis, distingue entre la competencia "*ratione personae vel loci*" (por la persona o por el lugar) y la competencia "*ratione materiae*" (por razón de la materia), destacando que en las acciones personales se atiende al domicilio del demandado, mientras que, en las acciones reales, se considera la ubicación del bien disputado.

Por su parte, Devis Echandía (2002) refuerza esta noción al indicar que la competencia es la facultad de cada juzgador para ejercer la jurisdicción en ciertos asuntos y dentro de un territorio determinado, mientras que Chiovenda (1936), explica que: "la competencia se refiere al conjunto de situaciones en las que un tribunal tiene la facultad de ejercer su jurisdicción, siempre dentro de los límites y conforme a lo establecido por la ley" (p. 230). Desde el plano normativo, el Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador establece en su artículo 156 que la competencia es la medida en que se distribuye la potestad

jurisdiccional entre las diversas cortes, tribunales y juzgados en función de las personas, el territorio, la materia y los grados. Además, el artículo 157 dispone que la competencia por materia, grado y personas está determinada por la ley, mientras que la territorial puede ser ajustada por el Consejo de la Judicatura mediante informes técnicos.

Un principio clave en materia de competencia es su indelegabilidad (Art. 158 COFJ), lo que implica que ningún juez puede transferirla a otro, salvo para la ejecución de diligencias fuera de su jurisdicción mediante comisiones o exhortos. También es importante la prevención (Art. 159 COFJ), que garantiza que una vez que un juez ha asumido conocimiento válido de una causa, excluye a los demás jueces de igual jerarquía de la misma sección territorial.

Existen además mecanismos como la prórroga de competencia (Art. 162 COFJ), aplicable únicamente a la competencia territorial, y siempre que haya consentimiento expreso o tácito de las partes. En ningún caso puede prorrogarse la competencia en razón de la materia, lo que garantiza el respeto a los límites legales que protegen la especialización y la correcta distribución del trabajo judicial.

Finalmente, el artículo 163 del COFJ establece reglas generales para determinar la competencia, como el principio de inalterabilidad por causas supervinientes, la determinación automática de la competencia en grados superiores una vez fijada la de primer nivel, y la competencia extendida del juez que conoce la causa principal para resolver incidentes y reconvenciones. En suma, la competencia garantiza certeza, especialización y eficacia en la administración de justicia, siendo un mecanismo indispensable para la

organización del poder jurisdiccional, tanto en su dimensión material como territorial.

En Ecuador, el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los jueces ordinarios está regulado por el principio de legalidad. El Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 156 que la competencia es: la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados (Asamblea Nacional, 2009), esto implica que los jueces solo pueden asumir el conocimiento de un caso si cuentan con una habilitación legal expresa que les atribuya competencia. Lo contrario, asumir conocimiento de una causa sin tener competencia, implicaría actuar fuera del marco legal, y, por tanto, cualquier decisión adoptada carecería de validez jurídica. Asimismo, el artículo 157 del COFJ establece que: “la competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley” (Asamblea Nacional, 2009), y que su modificación puede realizarse únicamente por decisión del Consejo de la Judicatura, por necesidades del servicio y mediante resolución motivada. Esto confirma que el sistema de justicia ordinaria funciona bajo un principio de rigidez legal, el cual consiste en que si no existe una norma escrita que le asigne competencia a un juez, este debe rechazar la causa de oficio.

A su vez, el artículo 158 establece que la competencia atribuida por la ley a una jueza o juez no puede ser delegada a otra autoridad, salvo lo previsto para actos procesales fuera del lugar de su jurisdicción, a través de mecanismos como la deprecación o exhorto. Esta disposición refuerza la noción de que el ejercicio jurisdiccional es personal y que la competencia se debe ejercer directamente

conforme a la ley, sin que exista posibilidad de transferencia arbitraria. Bajo esta lógica, ningún juez podría sustentar su competencia en normas ajenas al ordenamiento jurídico ordinario, por ejemplo, un juez penal no podría conocer una causa civil, salvo que la ley así lo determine de manera excepcional. Esta lógica, sin embargo, entra en tensión cuando se analiza el funcionamiento de la justicia indígena, la cual responde a una lógica diferente: en lugar de que la competencia se derive de una ley escrita, esta se reconoce por la comunidad conforme a sus estructuras internas, su organización territorial y su legitimidad cultural.

En ese contexto, las autoridades indígenas no ejercen su competencia por delegación del Estado ni por mandato de una ley estatal, sino en virtud del derecho propio, reconocido constitucionalmente y respaldado por instrumentos internacionales. Esto significa que no están obligadas a demostrar su competencia conforme a los artículos del COFJ, porque el COFJ no les es aplicable. El ordenamiento jurídico estatal y el ordenamiento jurídico indígena responden a sistemas normativos distintos, ambos válidos dentro del marco del Estado plurinacional y de derechos. Exigir a las autoridades indígenas que justifiquen su competencia conforme al Código Orgánico de la Función Judicial sería tanto como pedirle a un juez ordinario que justifique su competencia conforme a las normas de una comunidad indígena. Cada sistema debe ser evaluado en función de su propio marco normativo, y no bajo los criterios del otro; de lo contrario, se estaría desconociendo el pluralismo jurídico reconocido en la Constitución del Ecuador y en tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT.

Ambos sistemas —el ordinario y el indígena— comparten el principio de competencia; sin embargo, la forma en la que esta se determina es radicalmente distinta. En el sistema ordinario, se parte de la legalidad formal, donde la competencia se otorga por ley escrita. En el sistema indígena, la competencia se fundamenta en el derecho consuetudinario y en la legitimidad comunitaria, sin necesidad de una norma estatal que la autorice. Por tanto, es un error conceptual aplicar a las autoridades indígenas los requisitos de competencia del sistema ordinario. El Código Orgánico de la Función Judicial regula únicamente a los jueces del sistema de justicia estatal, y sus disposiciones no pueden extenderse automáticamente a sistemas jurídicos distintos como el indígena, salvo que exista un conflicto de competencia o vulneración de derechos constitucionales que justifique una intervención excepcional.

2.5. La declinación de competencia de la justicia ordinaria hacia la justicia indígena en el marco de la jurisdicción y competencia

La existencia de múltiples sistemas de justicia dentro de un mismo ordenamiento jurídico ha llevado a replantear las nociones clásicas de jurisdicción y competencia. En el caso ecuatoriano, la Constitución de 2008 incorpora de manera expresa el principio de pluralismo jurídico, reconociendo que el Estado no es el único poseedor del poder jurisdiccional, sino que existen también otras formas legítimas de ejercer justicia, como la jurisdicción indígena.

En este contexto, el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) establece un mecanismo específico de declinación de competencia que permite el traslado del conocimiento de un caso desde la justicia ordinaria hacia la justicia indígena:

Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, Art. 345)

Para comprender adecuadamente el alcance de esta disposición, es necesario enmarcarla en los conceptos fundamentales de jurisdicción y competencia. Según Couture (1958), la jurisdicción se entiende como: “la función pública que consiste en declarar el derecho y, en su caso, aplicar coercitivamente las leyes en la solución de conflictos concretos” (p. 120). En contraste, la competencia se refiere al grado de atribución de esa función jurisdiccional a un determinado órgano dentro del sistema judicial, es decir, a quién le corresponde conocer de un caso específico.

En este sentido, el pluralismo jurídico ecuatoriano introduce una variante estructural, esto es, la coexistencia de varias jurisdicciones, cada una con su propia competencia material, territorial, personal y funcional. Así, mientras la justicia ordinaria tiene una competencia general derivada del Estado central, las autoridades indígenas ejercen una jurisdicción especial derivada de su autonomía cultural, consagrada en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador. De esta manera, el artículo 345 del COFJ habilita un mecanismo formal para el ejercicio efectivo de dicha jurisdicción. En el plano

procesal, la declinación de competencia actúa como un instrumento para resolver un conflicto de atribuciones entre dos jurisdicciones diferentes. En lugar de tratarse de una competencia horizontal entre jueces ordinarios de distintas materias o territorios, se trata aquí de un traslado entre jurisdicciones heterogéneas: el sistema estatal y el sistema indígena.

Según Carbonell (2007), en sistemas jurídicos que reconocen pluralismo normativo y jurisdiccional, es fundamental: “diseñar mecanismos que eviten la imposición unilateral del derecho estatal sobre los sistemas jurídicos comunitarios” (p. 214). Precisamente, el artículo 345 representa ese tipo de mecanismo, ya que requiere la iniciativa expresa de la autoridad indígena y establece un procedimiento breve pero garantista para validar la solicitud.

La norma exige que dicha autoridad solicite formalmente la competencia y declare bajo juramento su calidad de tal. Además, impone un término probatorio de tres días durante el cual se debe probar sumariamente la pertinencia de la declinación, es decir, que el caso involucra a miembros de la comunidad, que ha ocurrido dentro del ámbito territorial de la misma, y que está relacionado con su estructura de valores y normas propias. Este último aspecto —pertinencia cultural— es central. Como lo señala Yrigoyen Fajardo (2003): “el reconocimiento de la jurisdicción indígena no debe limitarse a una formalidad, sino que requiere una efectiva valoración del contexto normativo y social en que se desarrolla el conflicto” (p. 98).

El artículo 345, por tanto, busca garantizar una coexistencia equilibrada entre sistemas, evitando tanto la suplantación de la justicia estatal como la imposición del derecho estatal sobre los pueblos indígenas. En su diseño, se

puede advertir una voluntad de diálogo entre jurisdicciones que respete el principio de igualdad y autonomía cultural. Ahora bien, es importante notar que la remisión del proceso a la justicia indígena no es automática, sino que depende del cumplimiento de los requisitos establecidos y de la valoración judicial de la pertinencia. En este sentido, la decisión final sigue dependiendo del órgano de la justicia ordinaria, aunque limitada a una función de verificación formal y no de juicio de fondo sobre la validez del sistema indígena. Como apunta O'Donnell (1999), uno de los principales desafíos de los sistemas constitucionales modernos es: “la coexistencia de centros múltiples de poder con legitimidad propia” (p. 147). En Ecuador, esta coexistencia se materializa en el diálogo jurisdiccional entre la justicia estatal y la justicia indígena, siendo la declinación de competencia un claro ejemplo de esa interacción institucional.

En consecuencia, el artículo 345 del COFJ se inscribe en un marco constitucional y teórico que redefine las nociones clásicas de jurisdicción y competencia, adaptándolas a un modelo plural y multicultural. Este mecanismo de declinación no solo permite una redistribución de competencias procesales, sino que reafirma el derecho de los pueblos indígenas a ejercer su propio modelo de justicia dentro del Estado plurinacional. Su correcta aplicación exige una comprensión intercultural del derecho y un compromiso activo con el respeto a la diversidad jurídica. Acerca de la declinación de competencia, el Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi (MICC) (2018) en su texto “Manual De Justicia Indígena” manifiesta:

Proceso de declinación de competencia de justicia ordinaria a justicia indígena:

1. Petición de autoridad indígena solicitando declinación de competencia

2. Juez/a una vez recibida la petición abre término (días hábiles) probatorio de 3 días. En este término se debe incorporar prueba que demuestre:

- Calidad de autoridad indígena
- La pertinencia de la solicitud

3. Una vez aceptado el pedido el juez/a archiva la causa y remite el caso a justicia indígena, ante lo cual autoridad indígena debe iniciar el debido proceso:

- Convocar a asamblea o audiencia comunitaria para resolver el caso
- Emitir sentencia indígena
- Notificar del contenido de la sentencia a instituciones pertinentes de ser el caso

La ley no establece un momento procesal en el cual se debe presentar la petición de declinación de competencia, por lo cual se puede solicitar en cualquier momento procesal. Sin embargo, la práctica nos enseña que se debe solicitar hasta antes de que sea emitida sentencia en razón que la ley prohíbe el doble juzgamiento en cualquiera de las jurisdicciones. (p. 25)

Esta disposición del MICC sirve como base para una aproximación a la comprensión de cómo funciona el sistema de declinación de competencia en Ecuador, considerando que existen ciertos requerimientos que debe cumplir la autoridad indígena para solicitar la declinación de competencia y posteriormente resolver el caso conforme las reglas y principios de la comunidad o pueblo al que pertenezca.

Capítulo Tercero

Análisis Jurisprudencial sobre la Competencia y Declinación de Competencia de la Justicia Indígena en Ecuador

Para abordar adecuadamente el análisis sobre la competencia y la declinación de competencia de la justicia indígena en Ecuador, este capítulo se sustentó en la aplicación de dos enfoques metodológicos fundamentales: el método inductivo-deductivo y el método analítico-sintético. Estos métodos no solo permitieron comprender de forma estructurada y rigurosa la problemática, sino que facilitaron un proceso de interpretación racional y coherente de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, en cuanto al ejercicio jurisdiccional de las autoridades indígenas.

En primer lugar, el método inductivo-deductivo permitió partir de los casos concretos contenidos en las sentencias, para luego establecer generalizaciones teóricas en torno a los criterios de competencia y sus límites. Como señalan Rodríguez, Pérez y Alipio (2017):

El método inductivo-deductivo está conformado por dos procedimientos inversos: inducción y deducción. La inducción es una forma de razonamiento en la que se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales. Su base es la repetición de hechos y fenómenos de la realidad, encontrando los rasgos comunes en un grupo definido, para llegar a conclusiones de los aspectos que lo caracterizan. Las generalizaciones a que se arriban tienen una base empírica. (pág. 10)

Este enfoque fue fundamental en el contexto del presente trabajo, ya que el estudio de casos jurisprudenciales permitió reconocer patrones, principios y criterios uniformes que estableció la Corte Constitucional del Ecuador en relación con la justicia indígena, especialmente en lo relativo a su competencia, a los conflictos con la jurisdicción ordinaria y a las condiciones bajo las cuales procedió la declinación de competencia por parte de jueces estatales, así como de autoridades de la Justicia Indígena.

Complementariamente, se hizo uso del método analítico-sintético, el cual permitió descomponer cada sentencia en sus elementos jurídicos, fácticos y argumentativos, para luego integrar sus hallazgos dentro de una visión unificada del fenómeno jurídico que se estudió. En este sentido, Rodríguez, Pérez y Alipio (2017) explican:

Este método se refiere a dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis. El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. Permite estudiar el comportamiento de cada parte. La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad. Funciona sobre la base de la generalización de algunas características definidas a partir del análisis. Debe contener solo aquello estrictamente necesario para comprender lo que se sintetiza. (págs. 8–9)

Aplicar este método en el marco de un estudio jurisprudencial permitió evaluar cómo cada elemento de una decisión judicial —como los antecedentes, la argumentación, las normas invocadas y los votos concurrentes o salvados— contribuyó a construir una línea jurisprudencial sólida y coherente sobre la competencia de la justicia indígena. Ahora bien, el análisis jurisprudencial consistió en el estudio estructurado de las decisiones judiciales, con el propósito de identificar principios normativos, criterios interpretativos, argumentos y líneas doctrinarias utilizadas por los órganos jurisdiccionales. A través de esta metodología se pudo reconstruir la lógica argumentativa empleada por los jueces, evaluar la coherencia entre distintos fallos, y determinar si existió una evolución en los criterios aplicados o una línea jurisprudencial consolidada. Según Pérez (2015):

El análisis jurisprudencial no es simplemente la lectura de sentencias; es una técnica de investigación jurídica que implica seleccionar, sistematizar, comparar y valorar críticamente las decisiones judiciales con el propósito de extraer de ellas normas jurídicas, criterios de interpretación o líneas de doctrina jurisprudencial. No se limita a los fallos en sí mismos, sino que considera el contexto normativo, doctrinario y social en el que estos se insertan. (p. 45)

El presente trabajo, además, adoptó esta metodología con el fin de comprender cómo la Corte Constitucional del Ecuador interpretó y desarrolló el alcance de la competencia de las autoridades indígenas, particularmente en aquellos casos en los que se produjo una controversia con la justicia ordinaria. De este modo, se buscó no solo identificar los parámetros jurídicos aplicables,

sino también determinar si tales criterios fueron consistentes a lo largo del tiempo o si presentaron contradicciones que afectaran la seguridad jurídica de las comunidades y de los operadores de justicia. Adicionalmente, el análisis jurisprudencial permitió —*inter alia*— identificar vacíos normativos, tensiones entre normas constitucionales y legales, así como los desafíos para la implementación del pluralismo jurídico en contextos reales. En este sentido, como lo explica López Medina (2006):

La jurisprudencia no solo interpreta la ley, sino que también la crea y la transforma; por tanto, su análisis debe tomar en cuenta la capacidad que tienen las sentencias para redefinir principios jurídicos, introducir nuevas categorías normativas, o incluso corregir deficiencias del legislador. El análisis jurisprudencial es, por ello, una herramienta indispensable para comprender cómo funciona el derecho en la práctica. (p. 79)

Con base en esta metodología, el capítulo desarrolló un análisis sistemático de las decisiones más relevantes emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador sobre el tema, enfocándose en aquellos aspectos que permitieron delimitar el contenido, el alcance y los límites de la competencia de la jurisdicción indígena, así como los criterios que debieron observar los jueces ordinarios al momento de declinar o retener competencia frente a casos que involucraron a pueblos y nacionalidades indígenas.

3.1. Competencia de la Corte Constitucional respecto a la Justicia Indígena

La Corte Constitucional del Ecuador, como órgano máximo de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, desempeña un papel central en el reconocimiento, garantía y delimitación del ejercicio de la justicia indígena dentro del Estado plurinacional. Su creación, en virtud de la Constitución de 2008, marcó un hito importante respecto al Tribunal Constitucional que existía bajo la anterior Constitución de 1998, al otorgarle competencias reforzadas y un diseño institucional más autónomo y vinculante. A partir de su establecimiento, la Corte asumió la responsabilidad no solo de proteger derechos constitucionales, sino también de armonizar la convivencia entre los distintos sistemas normativos que coexisten en el país, especialmente el sistema jurídico ordinario y los sistemas jurídicos indígenas.

Dentro de este marco, la Corte ha desarrollado jurisprudencia vinculante y ha resuelto numerosos conflictos surgidos entre las jurisdicciones ordinaria e indígena, en especial mediante el mecanismo de la acción extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena. Esta acción ha sido un canal recurrente a través del cual las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas han buscado salvaguardar su derecho a ejercer funciones jurisdiccionales, reconocido en el artículo 171 de la Constitución. A través de este mecanismo, la Corte ha emitido decisiones que no solo resuelven los casos concretos, sino que también fijan criterios jurídicos de aplicación general sobre los requisitos, los límites y las garantías que deben observarse en el ejercicio de la justicia indígena.

Además de la vía contenciosa, la Corte también ejerce su competencia mediante dictámenes sobre proyectos de reforma constitucional, en los cuales evalúa si ciertas propuestas legislativas relacionadas con la justicia indígena pueden tramitarse por las vías establecidas en la Constitución —enmienda, reforma parcial o Asamblea Constituyente—. Este tipo de control preventivo ha permitido a la Corte consolidar una doctrina constitucional sobre el alcance del pluralismo jurídico y la naturaleza de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, incluso antes de que se genere un conflicto en sede judicial. De este modo, tanto a través de su función jurisdiccional como consultiva, la Corte ha incidido activamente en la configuración normativa de la justicia indígena en Ecuador.

Cada análisis responde a una estructura uniforme que permite identificar el contexto del caso, los problemas jurídicos planteados, la razón de la decisión (*ratio decidendi*), así como la decisión final adoptada por la Corte. Al concluir los análisis jurisprudenciales, se incluye un cuadro de síntesis que clasifica las sentencias estudiadas según la línea jurisprudencial que inauguran o consolidan.

Esta clasificación responde a una metodología desarrollada a partir de los aportes teóricos de Diego López Medina (2021), donde manifiesta que: “el precedente judicial no debe entenderse como una regla rígida, sino como una estructura dinámica que se configura a través de diversos tipos de sentencias hito, cada una con un rol específico dentro de las líneas jurisprudenciales” (pgs. 164-165). En primer lugar, las sentencias fundadoras de línea “corresponden a fallos iniciales de la que aprovecharon el vacío jurisprudencial para realizar interpretaciones amplias y doctrinariamente ambiciosas sobre derechos

constitucionales” (p. 164). Las sentencias consolidadoras de línea, en cambio, “surgen en etapas posteriores, cuando la Corte ya tiene mayor conocimiento de los intereses en juego, y por ello busca balances constitucionales más maduros y estables entre derechos contrapuestos, optimizando o redefiniendo subreglas existentes” (p. 165). Además, la Corte ha desarrollado sentencias reconceptualizadoras, “en las que revisa y reafirma una línea jurisprudencial completa, introduciendo nuevas teorías que explican de manera más coherente la evolución de esa línea” (p. 165). Finalmente, “la sentencia dominante es aquella que establece los criterios vigentes con los que la Corte resuelve un conflicto constitucional específico, y puede adoptar cualquiera de las formas anteriores: fundadora, consolidadora o reconceptualizadora” (p. 165). Estas categorías permiten comprender cómo la jurisprudencia constitucional se transforma y organiza en el tiempo.

Tales categorías permiten comprender cómo la Corte construye, afianza o modifica sus criterios, y qué peso normativo tiene cada pronunciamiento dentro del marco del pluralismo jurídico. La sistematización que se presenta busca no solo facilitar la lectura crítica de la jurisprudencia, sino también aportar al seguimiento académico y práctico de una materia en constante desarrollo como, la coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena en el Estado plurinacional. A continuación, se presentan los análisis jurisprudenciales más relevantes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador en torno a la justicia indígena.

3.2. Criterios de la Corte Constitucional para determinar la competencia de la justicia indígena

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia significativa sobre la competencia de la justicia indígena, delimitando su alcance, requisitos y límites. En el Caso La Cocha (Sentencia No. 113-14-SEP-CC), la Corte analizó un caso donde comunidades Kichwa Panzaleo resolvieron un asesinato según su derecho propio, tras lo cual el sistema ordinario inició un proceso paralelo. La Corte estableció que "los estándares del debido proceso aplicables a los procedimientos de justicia indígena no pueden ser idénticos a los del sistema de justicia ordinario" (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, párr. 71). En este contexto, declaró la vulneración del principio *non bis in idem*, afirmando que "la intervención de la justicia ordinaria frente a una decisión válidamente adoptada por la jurisdicción indígena [...] resulta inconstitucional" (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, párr. 91). Concluyó que "el deber del Estado no es intervenir ni subordinar la justicia indígena [...] sino respetar, garantizar y coordinar con ella" (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, párr. 93).

En este orden de ideas, en la sentencia No. 001-17-PJO-CC la Corte Constitucional estableció un precedente sobre la estructura de autoridades indígenas:

Las autoridades indígenas pueden ser de primer, segundo y tercer grado [...]. Las autoridades de primer grado corresponden a aquellas elegidas por la propia comunidad [...]. Las autoridades indígenas de segundo grado [...] elegidas por las federaciones [...]. Las autoridades indígenas de tercer

grado son aquellas elegidas por confederaciones. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, párr. 37)

Sin embargo, enfatizó que "El Estado no puede interferir en tal decisión [de autodefinición], ni siquiera mediante instituciones de derecho público como CODENPE o en virtud de decisiones adoptadas por autoridades indígenas externas a la comunidad afectada" (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, párr. 61). La acción fue aceptada parcialmente. Se ordenó cesar los procesos penales ordinarios, disponer la libertad inmediata de los comuneros y garantizar mecanismos de coordinación entre jurisdicciones, puesto que la justicia indígena actuó dentro del ámbito de sus competencias.

Por otra parte, en la sentencia No. 004-15-SCN-CC, la Corte Constitucional (2015) reafirmó la coexistencia de sistemas jurídicos en un Estado plurinacional, aclarando que la autonomía jurisdiccional indígena tiene límites derivados del bloque de constitucionalidad: "El ejercicio de la jurisdicción indígena debe observar los principios constitucionales, entre ellos, la no vulneración de derechos y la proporcionalidad de las sanciones" (párr. 59). La Corte Constitucional declaró improcedente la acción extraordinaria de protección, concluyendo que las autoridades indígenas actuaron dentro de los límites de su competencia reconocida constitucionalmente, sin vulnerar derechos fundamentales.

Más adelante, la sentencia No. 309-15-SEP-CC examinó un caso donde el Juzgado de Familia de Loja revisó actos ejecutorios de una decisión de justicia indígena. La Corte determinó que "la justicia indígena ejerció su jurisdicción conforme al artículo 171 de la Constitución" (Corte Constitucional del Ecuador,

2015, párr. 64), y que la intervención judicial ordinaria "configura una vulneración al derecho a la autodeterminación, al pluralismo jurídico y a la seguridad jurídica" (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, párr. 73), con lo cual estableció que las decisiones indígenas solo pueden ser revisadas mediante acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional. Finalmente, se decidió Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración de los derechos a ejercer justicia propia (art. 57.10 CRE) y a la seguridad jurídica, puesto que la justicia indígena actuó dentro del ámbito de sus competencias.

El Dictamen No. 5-19-RC/19 analizó una propuesta de reforma para crear un sistema judicial indígena paralelo. La Corte consideró lo siguiente:

La creación de una 'Corte Nacional de Justicia Indígena' y 'Cortes Provinciales de Justicia Indígena' [...] desconoce las diversas formas de generación de la autoridad en las comunas [...] y restringe el derecho colectivo [...] a conservar y desarrollar sus propias formas de generación y ejercicio de la autoridad. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, párr. 34)

Concluyó también que "Pretender acomodar el universo de manifestaciones de la justicia indígena en códigos escritos y organizarlo a través de un solo sistema centralizado [...] atenta contra la esencia misma del respeto a las diversas manifestaciones jurídicas de cada comunidad" (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, párr. 33). Finalmente, la Corte decidió determinar que el primer tema (creación de una justicia indígena paralela) no puede tramitarse mediante reforma parcial, por implicar restricción de derechos colectivos indígenas, y determinar que el segundo tema (eliminación del CPCCS

y traslado de competencias a la Asamblea) sí puede tramitarse como reforma parcial.

Posteriormente, la sentencia No. 1-15-EI/21 estableció que la legitimidad de las autoridades indígenas no requiere registro estatal:

Para determinar la legitimidad de una autoridad que ejerce jurisdicción indígena se debe establecer la relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena. Las formas de reconocimiento dependen exclusivamente del derecho propio y no del reconocimiento o registro por parte de las instituciones del derecho ordinario. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 59)

En esta sentencia, la Corte determina que la acción extraordinaria de protección es improcedente, ya que no se verificó una vulneración a derechos constitucionales. Por otra parte, en la sentencia No. 1-12-EI/21 formuló el principio "pro jurisdicción indígena" y desarrolló criterios para determinar conflictos internos:

Para dilucidar que se trata de un conflicto en los términos del artículo 171 de la CRE se debe considerar que el caso cumpla con al menos uno de los siguientes criterios: (i) que afecte el entramado de relaciones comunitarias, (ii) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, (iii) que ocasione una afectación en la convivencia [...], (iv) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, (v) que se advierta que la comunidad [...] ha conocido y resuelto casos como el que se discute. (párr. 96)

Así también, la Corte reafirmó que "No es posible aplicar mecánicamente el modelo de justicia ordinaria a contextos de justicia indígena" (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 117). En este caso, la Corte resolvió negar la acción extraordinaria de protección presentada y declarar la validez de la decisión de la Asamblea Comunitaria de Tambopamba.

Más adelante, en la sentencia No. 1-11-EI/22, la Corte desarrolló el enfoque intercultural del debido proceso: "la Comisión de Justicia de la comunidad realizó inspecciones, escuchó a las partes y trató el asunto de conformidad con su procedimiento propio, respetando los elementos básicos del debido proceso desde un enfoque intercultural" (Corte Constitucional del Ecuador párr. 120). Respecto al derecho de propiedad, señaló que debe armonizarse con valores comunitarios y principios consuetudinarios del territorio. En este caso la Corte desestima la acción extraordinaria de protección propuesta debido a que la justicia indígena actuó dentro del ámbito de sus competencias. No se disponen medidas de reparación, ya que no se identifican vulneraciones constitucionales.

Asimismo, en la Sentencia No. 1-18-EI/24 estableció límites materiales a la jurisdicción indígena: "La declaratoria de utilidad pública o de interés social y la expropiación de bienes, son potestades que corresponden exclusivamente a los órganos del Estado" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 112). Precisó que "Las comunidades pueden resolver internamente conflictos de tierra, pero no pueden sustituir al Estado en competencias como la declaratoria de utilidad pública" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 118). Finalmente, la Corte desestima la acción extraordinaria de protección, por cuanto no se

vulneró el debido proceso, pero aclara que la decisión de la Asamblea Comunitaria carece de efectos jurídicos respecto a la declaratoria de utilidad pública y expropiación por encontrarse fuera del ámbito de su competencia.

Finalmente, la sentencia No. 8-20-EI/24 consolidó el control constitucional del debido proceso en contextos de derecho propio: "En los procesos llevados a cabo por autoridades de justicia indígena, el control constitucional del debido proceso debe realizarse conforme a los usos y costumbres del pueblo indígena que ejerce jurisdicción" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 93). La Corte desestimo la acción presentada por no haberse vulnerado los derechos constitucionales, por cuanto la justicia indígena no excedió su ámbito de competencia.

Tabla 1

Sistematización de sentencias sobre competencia

Nº SENTENCIA	FECHA	LÍNEA JURISPRUDENCIAL QUE INAUGURA/INTEGRA
113-14-SEP-CC (CASO LA COCHA)	30/07/2014	Reconocimiento de la jurisdicción indígena como sistema válido, autónomo y vinculante. Establece el respeto al non bis in ídem y los límites de la intervención estatal.
004-15-SCN-CC	08/04/2015	Consolida doctrina sobre autonomía jurisdiccional y proporcionalidad en sanciones indígenas. Subraya la exigencia de no vulneración de derechos.
309-15-SEP-CC	23/09/2015	Profundiza la línea sobre respeto al ejercicio de funciones jurisdiccionales indígenas y limitaciones del juez ordinario para controlar sus decisiones.
001-17-PJO-CC	08/11/2017	Inicia línea sobre los límites del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de organizaciones indígenas de segundo y tercer grado.

5-19-RC/19 (DICTAMEN)	04/09/2019	Consolida línea sobre pluralismo jurídico y autonomía organizativa. Fija que no puede imponerse una estructura jerárquica estatal a la justicia indígena.
1-12-EI/21 (CASO PAQUI GONZÁLEZ)	17/11/2021	Establece el principio pro jurisdicción indígena como criterio interpretativo para validar decisiones emitidas bajo derecho propio.
1-18-EI/24	05/09/2024	Establece límites materiales a la jurisdicción indígena: no puede declarar utilidad pública ni disponer expropiaciones. Clarifica competencias estatales exclusivas.
1-11-EI/22	19/01/2022	Desarrolla criterios para el análisis intercultural del debido proceso, afianzando los límites del control constitucional a decisiones comunitarias.
1-15-EI/21 Y ACUMULADOS	13/10/2021	Crea estándar vinculante para identificar autoridades indígenas legítimas y conflictos internos. Reafirma que el registro estatal no define la legitimidad.
8-20-EI/24	16/05/2024	Reafirma líneas establecidas en 1-11-EI/22 y 1-12-EI/21. Precisa alcance del control de defensa y motivación bajo derecho propio.

Nota: Datos obtenidos de la Corte Constitucional del Ecuador.

Elaborado por: Said Mateo Álvarez Aguirre – Emmy Yuleise Piedra Cárdenas

3.3. Estándares jurisprudenciales en la declinación de competencia de la justicia indígena

La Corte Constitucional ecuatoriana, también ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la declinación de competencia hacia la justicia indígena, para lo cual estableció criterios fundamentales para su aplicación. En la sentencia No. 022-14-SEP-CC, la Corte conoció una acción extraordinaria de protección en un caso donde la Sala Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, en lugar de resolver una apelación, remitió el proceso a la Corte Constitucional

alegando un conflicto de competencias entre la justicia ordinaria e indígena. La Corte determinó que esta actuación vulneró varios derechos:

La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo debió haber resuelto la apelación [...] No lo hizo y en su lugar, remitió el proceso a esta Corte, sin tomar en cuenta que ya esta Corte [...] le había indicado que no podía pronunciarse sobre un conflicto de competencias en los términos planteados. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 17)

La Corte aclaró que el trámite de resolución de conflictos solo procede si la solicitud proviene de una autoridad legítimamente facultada: "La solicitud de resolución del conflicto de competencias [...] no fue propuesta por ninguna de las autoridades mencionadas en el artículo 146 de la LOGJCC, por tanto, no cumplió con el requisito de legitimación activa" (p. 15). Este fallo estableció que el procedimiento para dirimir competencias no puede utilizarse arbitrariamente para obstruir el acceso a la justicia. La Corte aceptó la acción extraordinaria de protección. En este caso, la Corte declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica y al interés superior del niño, puesto que el conflicto de competencias alegado por la Sala no existió.

La sentencia No. 004-14-SCN-CC abordó una consulta normativa respecto a la aplicación del tipo penal de genocidio a miembros del pueblo Waorani. La Corte analizó si esta figura podía imponerse sin afectar la identidad cultural de pueblos indígenas de reciente contacto. Destacó el "error de comprensión culturalmente condicionado" y señaló:

[...] el Waorani, señores jueces, no entiende (...) los hechos que hoy se quieren juzgar desde la cosmovisión del mundo Waorani son hechos constitutivos para merecer una sanción [...] ¿cómo es que nosotros queremos a pretexto de una paz social lograr forzarlos a que acepten una ley o una normativa o una sanción que ni siquiera la han entendido? (Corte Constitucional, 2014, párr. 20)

La Corte estableció que "la figura del genocidio, en el contexto del artículo innumerado objeto de consulta, no contempla las particularidades culturales de los pueblos indígenas en aislamiento y reciente contacto, por lo que su aplicación literal resulta inconstitucional" (Corte Constitucional, 2014, párr. 24). Esta sentencia fortaleció el respeto a la justicia indígena y la protección diferenciada a pueblos en situación de vulnerabilidad cultural. En este caso, la Corte concluyó que no corresponde aplicar el artículo innumerado antes del artículo 441 del Código Penal al caso concreto, por cuanto su aplicación vulneraría los derechos colectivos de los pueblos indígenas de reciente contacto. De este modo, declara la inconstitucionalidad de su aplicación al presente caso, sin pronunciarse sobre la validez abstracta de la norma.

En la sentencia No. 008-15-SCN-CC, la Corte resolvió consultas sobre el artículo 345 del COFJ que regula la declinación de competencia. La Corte declaró su constitucionalidad, aclarando que su aplicación debe ajustarse a los límites del pluralismo jurídico. Afirmó que el artículo protege el principio de non bis in ídem y evita duplicidad de procesos: "La declinación de competencia [...] constituye una garantía que tiene por objeto asegurar el principio constitucional y legal del non bis in ídem y el derecho a la tutela judicial efectiva" (Corte

Constitucional del Ecuador, 2015, p. 15); sin embargo, reiteró el criterio del caso "La Cocha", señalando que los delitos contra la vida son competencia exclusiva del sistema penal ordinario. También descartó la vulneración al acceso a la justicia, pues la norma exige que la autoridad indígena solicite la declinación y establece un procedimiento breve que protege a las partes. Finalmente, la Corte negó las consultas presentadas por el juez segundo provincial de Tránsito de Cotopaxi y el juez primero de Garantías Penales de Tungurahua por no cumplir los requisitos legales y declaró constitucional el artículo 345 del COFJ, al determinar que no contraviene los derechos constitucionales invocados.

La sentencia No. 319-15-SEP-CC resolvió una acción extraordinaria contra una sentencia penal que condenó a Luis Olmedo Pumaquiza por violación. El accionante alegaba que el proceso debía ser resuelto por la justicia indígena. La Corte concluyó que no se vulneró el derecho al juez natural ni existió doble juzgamiento, además indicó que el "accionante no ha demostrado la pertenencia de Luis Olmedo Pumaquiza ni de Jessica Virginia Chiqui Quito, a la Comunidad San Luis de Parcoloma" y que "no se comprobó que el delito se haya cometido dentro de la comunidad antes señalada" (Corte Constitucional, 2015, p. 10). Reiteró que para la jurisdicción indígena deben concurrir elementos de territorialidad y pertenencia comunitaria:

El hecho de que la situación que se va a juzgar haya tenido lugar dentro de la comunidad indígena, así como el factor personal de los implicados es determinante para que las autoridades jurisdiccionales indígenas sean competentes para conocer una causa. (p. 10)

Respecto al principio *non bis in ídem*, descartó su aplicación al no existir evidencia de que la causa haya sido conocida previamente por la justicia indígena, indicando que "en el expediente no consta documento alguno que demuestre que este caso haya sido conocido y sancionado por la justicia indígena previamente" (p. 15). En esta sentencia la corte negó la acción y determinó que no existió vulneración de derechos constitucionales puesto que las autoridades indígenas trataron de arrogarse la dirimencia de un conflicto que no pertenecía a su competencia.

En la sentencia No. 190-16-SEP-CC, la Corte analizó una acción extraordinaria contra un auto que desestimó un recurso de hecho relacionado con una solicitud de declinación de competencia. La Corte concluyó que no hubo vulneración de derechos, señalando que la autoridad judicial únicamente debía resolver en función de los antecedentes procesales: "La autoridad jurisdiccional que conocía el recurso se encontraba en la única obligación de resolver lo puesto a su conocimiento en mérito a las actuaciones procesales" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p. 7). Además, la Corte recordó que la acción extraordinaria no puede ser utilizada para revisar decisiones de legalidad ordinaria: "La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p. 12). En este caso la Corte decidió negar la acción y establecer que no existió vulneración de derechos constitucionales en el proceso de resolución de la solicitud de declinación de competencia por cuanto la autoridad jurisdiccional no realizó un ejercicio arbitrario de su poder, ni una interpretación normativa incompatible con el derecho aplicable, por lo tanto, la negativa a la solicitud de declinación de competencia, fue correcta.

La sentencia No. 101-17-SEP-CC abordó una acción extraordinaria donde se solicitaba la declinación de competencia penal hacia la justicia indígena en un caso de asesinato. La Corte concluyó que no se vulneró el principio non bis in idem ni ningún otro derecho constitucional, al no acreditarse un proceso indígena válido y tratarse de un delito contra la vida. Sostuvo que no existía prueba suficiente de que las autoridades indígenas hubieran ejercido funciones jurisdiccionales: "No consta ninguna prueba de que la autoridad indígena haya ejercido la función jurisdiccional [...] para poner fin a la causa" (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, p. 4). De este modo, la Corte reiteró el precedente establecido en el caso "La Cocha" acerca de que la competencia exclusiva en el caso de delitos contra la vida es del sistema penal ordinario. Finalmente, la Corte decidió negar la acción y establecer que no existió vulneración de derechos constitucionales puesto que la justicia indígena pretendía resolver un conflicto que no le corresponde a su ámbito de competencia.

En la sentencia No. 002-18-SDC-CC, la Corte resolvió una acción de dirimencia de competencia planteada por un juzgado ordinario en un proceso por obstaculización de vías. Estableció que su competencia para dirimir conflictos se limita a las funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución. Respecto a la jurisdicción indígena, enfatizó que las comunidades no forman parte de ninguna función estatal: "estos sujetos colectivos de derechos constitucionales [...] son preexistentes respecto del Estado" (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 8). Además, la acción no fue presentada por un titular de órgano constitucional, requisito indispensable conforme al artículo 145 de la

LOGJCC. La Corte negó la acción de conflicto de competencia negativo planteada, al no existir competencia constitucional para dirimirlo.

Un avance significativo se dio con la sentencia No. 134-13-EP/20, donde la Corte resolvió una acción extraordinaria presentada por miembros de la comunidad Cokiuve contra decisiones de jueces ordinarios que desconocieron una resolución indígena. La Corte determinó lo siguiente:

Cuando se configuran los elementos que habilitan a una autoridad indígena para actuar en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución, las decisiones que adopte son válidas y deben ser respetadas por las autoridades ordinarias. (Corte Constitucional, 2020, párr. 33)

Las decisiones de los jueces ordinarios constituyeron una interferencia indebida, según la Corte, puesto que: "el desconocimiento de la decisión adoptada por la Asamblea Extraordinaria de la comunidad, a través de resoluciones judiciales posteriores, constituye una violación al derecho colectivo de la comunidad a aplicar y hacer respetar su derecho propio" (párr. 48). La Corte reiteró el principio pro jurisdicción indígena: "en caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible" (párr. 40). La Corte, en este caso, decidió aceptar la acción extraordinaria de protección, dejar sin efecto las resoluciones judiciales que concedieron amparo posesorio y ordenar que se respete la decisión adoptada por la comunidad indígena Cokiuve en su Asamblea Extraordinaria, puesto que esta actuó dentro del ámbito de su competencia.

En la sentencia No. 438-12-EP/20 resolvió una acción extraordinaria presentada por la autoridad indígena de Cotama contra autos que negaron recursos vinculados a una solicitud de declinación de competencia. La Corte rechazó la acción por improcedente, aplicando un test jurisprudencial que requiere que el auto impugnado ponga fin al proceso o cause daño irreparable. Respecto a la declinación de competencia, señaló que “no es una decisión definitiva ni irreversible, ya que puede reevaluarse si se demuestra posteriormente la existencia de un proceso indígena legítimo” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr. 24.1). También concluyó que “no se activó válidamente la jurisdicción indígena, pues no se probó la existencia de un conflicto interno bajo derecho propio, ni la actuación de autoridades legítimas” (párr. 24.2). La Corte decidió declarar improcedente la acción presentada, puesto que no se cumplieron los requisitos para que se considere un conflicto que deba ser declinado hacia la justicia indígena.

En el Dictamen 6-20-RC/21, la Corte evaluó una propuesta de reforma al artículo 171 de la Constitución para imponer al Estado la obligación de implementar políticas que garanticen el respeto a decisiones indígenas, con sanciones a funcionarios que las desconozcan. La Corte consideró que desnaturalizaba principios estructurales al proponer sanciones vagas sin definir su tipificación, procedimiento, ni autoridad competente: "La propuesta introduce un nuevo tipo de sanción sin identificar al sujeto responsable de imponerla, sin procedimiento, sin tipicidad, sin determinación de órganos competentes y, sobre todo, sin considerar los mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano" (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 19). También afectaba el margen de coordinación jurisdiccional: "Se propone una fórmula

general y abstracta [...] que restringe el margen de análisis de cada caso concreto" (párr. 20). La Corte resolvió determinar que la propuesta de reforma al artículo 171 inciso segundo no puede tramitarse por el procedimiento de reforma parcial establecido en el artículo 442 de la Constitución, puesto que la propuesta de reforma introducía modificaciones que restringen principios constitucionales esenciales, como el pluralismo jurídico, la coordinación entre jurisdicciones, y el principio de legalidad. En particular, advirtió que, al introducir sanciones sin una tipificación legal clara y sin precisar mecanismos procesales, la propuesta afectaba derechos y garantías como el debido proceso.

Por otra parte, en la sentencia No. 112-14-JH/21 abordó una acción de hábeas corpus presentada a favor de miembros de la nacionalidad Waorani detenidos por supuesto genocidio contra pueblos en aislamiento. La Corte estableció que los pueblos en aislamiento y de reciente contacto gozan de protección reforzada, y que las medidas privativas de libertad en su contra contravienen el principio de no contacto: "[...] por el principio constitucional e internacional de no contacto, sus miembros no pueden ser procesados penalmente, por tanto, tampoco cabe dictar medidas cautelares privativas de libertad en su contra" (Corte Constitucional, 2021, párr. 59). También desarrolló el deber de aplicar interpretación intercultural en procesos penales: "los jueces y tribunales deben aplicar una interpretación intercultural que considere el contexto de la comunidad, sus instituciones, sus normas y sus costumbres" (párr. 43). La Corte Constitucional declara que existió una vulneración de los derechos a la libertad e integridad personal de las personas privadas de libertad, por lo que acepta la acción de hábeas corpus, considerando que la justicia ordinaria ejerció una competencia que no le correspondía.

En la sentencia No. 256-13-EP/21 (Caso Zhiña), la Corte evaluó una acción extraordinaria contra un auto que declinó competencia penal en favor de la justicia indígena. La Corte determinó que el juez ordinario actuó conforme al artículo 171 de la Constitución y al artículo 345 del COFJ, al verificar que existía una autoridad indígena reconocida, un conflicto interno y se cumplía la territorialidad: "la decisión impugnada contiene una exposición suficiente de los fundamentos normativos, tanto constitucionales como legales [...] así como una motivación fáctica sobre la territorialidad y el vínculo entre los involucrados" (Corte Constitucional, 2021, párrs. 101-102). Respecto a defectos procesales alegados, la Corte reconoció la omisión de notificación previa, pero sostuvo que la accionante "tuvo la oportunidad de acceder a una instancia constitucional y presentar sus alegatos, lo que evidencia que su derecho a la defensa no fue afectado de forma sustantiva" (párr. 94). Sobre la ausencia de audiencia pública, señaló que "no existe norma que imponga la celebración de dicha diligencia, por lo que su omisión no constituye vulneración a la seguridad jurídica" (párr. 98). La Corte resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección por no haberse configurado vulneraciones a derechos constitucionales en el proceso de declinación de competencia.

En la sentencia No. 2-16-EI/21 resolvió una acción extraordinaria propuesta por la Defensoría del Pueblo contra una resolución de la comunidad Totoras que juzgó un caso de abuso sexual. La Corte validó la competencia de la Asamblea General para ejercer funciones jurisdiccionales: "La Asamblea General y el Cabildo de la comunidad de Totoras conforme los principios y el Reglamento Interno de la comunidad son autoridades indígenas con legitimidad para ejercer la función jurisdiccional" (Corte Constitucional del Ecuador, 2021,

párr. 37). En cuanto a la legitimación activa, estableció que terceros pueden impugnar decisiones indígenas solo si demuestran afectación concreta de derechos con argumentación intercultural adecuada: "La Defensoría del Pueblo podrá presentar una acción [...] siempre que justifique la existencia de una potencial vulneración de derechos y garantice la comprensión e interpretación intercultural" (párr. 55). La Corte resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por la Defensoría del Pueblo, al no comprobarse vulneración de derechos constitucionales en la decisión de la comunidad, puesto que esta actuó dentro del ámbito de su competencia, siendo improcedente una declinación de la misma hacia la justicia ordinaria.

En la sentencia No. 3367-18-EP/23, la Corte conoció una acción extraordinaria presentada por un condenado por violación que alegaba habersele negado indebidamente ser juzgado por la jurisdicción indígena. La Corte reconoció que la resolución que rechazó la declinación podía ser impugnada mediante una acción extraordinaria, ya que producía un efecto definitivo sobre el derecho de acceso a la justicia indígena. Además, reiteró que para el reconocimiento de la justicia indígena se requiere la autoidentificación de las partes, la existencia de un proceso indígena en marcha, la solicitud de una autoridad legítima y la participación de la víctima. Concluyó que el tribunal penal motivó adecuadamente su negativa considerando la falta de autoidentificación, inexistencia de proceso indígena y la voluntad de la víctima —mujer, menor de edad, con discapacidad— de acudir a la justicia ordinaria. La Corte resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por César Mauricio Pérez Imbaquingo, puesto que no se habrían cumplido los supuestos necesarios para que exista declinación de competencia hacia la justicia indígena.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 5-18-EI/24 analizó una acción extraordinaria contra la decisión de la UOCAIP que anuló una compraventa sobre un bien comunitario. La Corte estableció que, al haberse afectado la armonía comunitaria, la Asamblea actuó como autoridad jurisdiccional legítima. Aclaró que el artículo 171 no limita materias sobre las cuales puede pronunciarse la justicia indígena: "Para verificar la competencia de la autoridad indígena es preciso realizar un análisis caso por caso, basándose en los elementos que prescribe la Constitución" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 91). Asimismo, consideró que dejar sin efecto una escritura pública no constituye afectación al derecho de propiedad si responde a norma consuetudinaria válida. Sobre el debido proceso, determinó que exigir notificación escrita impondría un estándar ajeno al sistema indígena donde predomina la oralidad. La Corte desestimó la acción extraordinaria de protección, al no encontrar vulneración a los derechos invocados, puesto que la Asamblea actuó conforme sus competencias al tratarse de un caso que afectó a la comunidad.

En la sentencia No. 11-22-EI/24, la Corte resolvió una acción extraordinaria contra una resolución de la Comuna Gulacpamba sobre distribución de derechos posesorios. Verificó que la Asamblea General y la Comisión de Justicia Indígena actuaron conforme al estatuto comunitario:

La Asamblea General, en coordinación con la Comisión de Justicia Indígena, conoció y resolvió el conflicto, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de la Comuna. En virtud de lo expuesto, este Tribunal verifica que la decisión impugnada fue adoptada por una autoridad indígena legítima. (Corte Constitucional, 2024, párr. 71).

Sobre la naturaleza del conflicto, la Corte concluyó que se trataba de un conflicto interno, por cuanto el terreno se encontraba en la Comuna y ocurrió entre miembros de esa comunidad, lo que afectó negativamente la armonía, la paz y la convivencia entre ellos, además de modificar las relaciones internas de sus habitantes.

La Corte desarrolló estos criterios para identificar conflictos internos: "(i) que afecte el entramado de relaciones comunitarias, (ii) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, (iii) que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros [...]" (párr. 75). La Corte rechaza la acción extraordinaria de protección y declara la validez de la decisión de la justicia indígena de la Comuna Gulacpamba, afirmando que no hubo vulneración de derechos constitucionales, debido a que la comuna actuó bajo sus competencias habiéndose comprobado los requisitos pertinentes.

Finalmente, en la sentencia No. 2-22-EI/25 la Corte abordó una acción extraordinaria contra una resolución de CONAPEL en un conflicto territorial en la comunidad Tumianuma. La Corte sostuvo que la organización indígena actuó conforme a derecho propio y a solicitud expresa de la comunidad:

Carlos Bolívar Retete Ávila, en calidad de presidente de la comunidad Tumianuma, dirigió el oficio 7 COMUNAT-2021 a CONAPEL, en el que solicitó apoyo resolviendo el problema existente entre el señor Kevin Patricio Capa Salazar por invasión en el campo abierto comunal que corresponde a los 45 precaristas. (Corte Constitucional, 2025, párr. 63)

La Corte aclaró que no se debe exigir un modelo de justicia escalonado, por cuanto: "No sería plausible asumir que el conocimiento de las controversias internas deba seguir un orden semejante al establecido en la justicia ordinaria" (párr. 66). Respecto al derecho a la defensa, recordó que en contextos indígenas los principios constitucionales deben interpretarse conforme a prácticas propias:

No corresponde una observancia rígida de las garantías reconocidas en el artículo 76 de la Constitución, sino verificar que la decisión adoptada por la autoridad indígena haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa entendidos como [principios o] valores constitucionales. (párr. 69)

La Corte negó la acción extraordinaria de protección por no haberse verificado la vulneración alegada de derechos constitucionales, ya que la organización indígena actuó bajo su competencia y no era procedente una declinación de la misma hacia la justicia ordinaria. No dispuso medidas de reparación, al no encontrar vulneraciones en el proceso de resolución indígena.

Esta evolución jurisprudencial evidencia cómo la Corte Constitucional ha desarrollado progresivamente estándares claros para la declinación de competencia hacia la justicia indígena. Ha establecido requisitos fundamentales como la legitimidad de la autoridad indígena, la naturaleza interna del conflicto, la aplicación del derecho propio y el respeto a garantías constitucionales interpretadas interculturalmente. También ha delimitado la relación entre jurisdicciones, reafirmando tanto la autonomía de la justicia indígena como sus límites constitucionales, particularmente en casos que involucran bienes jurídicos fundamentales como la vida o derechos de personas en condición de

vulnerabilidad. Este desarrollo jurisprudencial refleja un compromiso con el pluralismo jurídico como principio estructural del Estado ecuatoriano, buscando equilibrar el reconocimiento de la diversidad cultural con la unidad del ordenamiento constitucional

Tabla 2

Sistematización de sentencias sobre declinación de competencia

N.º DE SENTENCIA	FECHA	LÍNEA JURISPRUDENCIAL QUE INAUGURA/INTEGRA
022-14-SEP-CC	29/01/2014	Primera en abordar improcedencia de la corte para conocer conflictos de competencia sin legitimación activa.
004-14-SCN-CC	06/08/2014	Abre línea sobre inconstitucionalidad de normas penales incompatibles con derechos colectivos indígenas.
008-15-SCN-CC	05/08/2015	Refuerza el valor del principio de interculturalidad y reconocimiento de pueblos en aislamiento.
319-15-SEP-CC	30/09/2015	Consolida requisitos para declinar competencia a favor de justicia indígena: territorio y pertenencia.
190-16-SEP-CC	15/06/2016	Sienta criterios sobre contradicción de normas internas de comunidad con derechos constitucionales.
101-17-SEP-CC	12/04/2017	Desarrolla el deber de motivación en decisiones de coordinación jurisdiccional.
002-18-SDC-CC	14/03/2018	Analiza legitimidad de autoridad indígena en contextos de escisión territorial entre comunidades.
134-13-EP/20	22/07/2020	Inaugura línea sobre fuerza vinculante de decisiones indígenas y obligación de declinar competencia.
438-12-EP/20	07/10/2020	Refuerza criterios de control mínimo en casos de coordinación jurisdiccional.
DICTAMEN 6-20-RC/21	20/01/2021	Reitera el deber estatal de reconocer la organización jurídica indígena aún sin registro formal.

112-14-JH/21	21/07/2021	Prohíbe prisión preventiva a pueblos en aislamiento; establece coordinación penal e interculturalidad.
256-13-EP/21	08/12/2021	Reafirma validez de la declinación con base en elementos culturales y estructurales internos.
2-16-EI/21	08/12/2021	Establece límites del control estatal sobre decisiones de justicia indígena en materia civil y posesoria.
3367-18-EP/23	04/05/2023	Evalúa la validez de las decisiones comunitarias frente a denuncias por afectación de derechos de terceros.
5-18-EI/24	12/09/2024	Establece parámetros para verificar legitimidad de resoluciones indígenas ante conflictos internos.
11-22-EI/24	24/10/2024	Define los elementos que configuran un “conflicto interno” y cómo se determina la legitimidad comunitaria.
2-22-EI/25	09/01/2025	Refuerza la validez de la remisión de conflictos a organizaciones indígenas de segundo grado como CONAPEL.

Nota: Datos obtenidos de la Corte Constitucional del Ecuador.

Elaborado por: Said Mateo Álvarez Aguirre – Emmy Yuleise Piedra Cárdenas.

3.4. Análisis de los resultados jurisprudenciales

El análisis de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana sobre la justicia indígena revela un desarrollo progresivo y profundo en cuanto a la definición de competencias, límites, y mecanismos de coordinación entre jurisdicciones. A partir del estudio de veinte y siete sentencias emitidas entre 2014 y 2025, puede observarse la configuración de una línea jurisprudencial sólida, que tiene como punto de partida la consolidación del pluralismo jurídico como principio constitucional operativo, y que es construida por medio de decisiones que pueden clasificarse, siguiendo la tipología propuesta por Diego López Medina (2016), en sentencias hito, fundadoras de línea, de desarrollo y de integración.

En el ámbito de la competencia de la justicia indígena, la sentencia No. 134-13-EP/20 puede considerarse como fundadora de línea, al establecer que las decisiones adoptadas válidamente por autoridades indígenas conforme a su derecho propio tienen fuerza jurídica vinculante, incluso frente a la justicia ordinaria. A partir de esta decisión, se enuncian estándares clave como la legitimidad de la autoridad, la territorialidad del conflicto y la aplicación del derecho propio. Este fallo inaugura una línea jurisprudencial que privilegia la protección del derecho colectivo a ejercer justicia, e introduce el principio de preferencia por la jurisdicción indígena en caso de duda (art. 346 COFJ), un parámetro que se repite y consolida en decisiones posteriores.

Siguiendo esta línea, sentencias como la No. 1-15-EI/21 y la No. 11-22-EI/24 actúan como decisiones de desarrollo, en tanto amplían el entendimiento de la legitimidad de las autoridades indígenas, reconociendo que esta no depende del registro estatal, sino de las formas tradicionales de elección y reconocimiento comunitario. Estas decisiones clarifican que el ejercicio de la justicia indígena no requiere un aval del Estado, sino que se legitima en el marco de la autodeterminación y el derecho propio, conforme al artículo 171 de la Constitución y al bloque de constitucionalidad internacional.

Asimismo, la sentencia No. 2-22-EI/25 funciona como una sentencia integradora, pues recoge y aplica los estándares previos para resolver un caso en que una organización de segundo grado asume competencia con consentimiento expreso de la comunidad. Se establece que no es necesario que el sistema de justicia indígena siga un esquema escalonado similar al de la justicia ordinaria, y que la remisión de competencias a niveles organizativos

superiores puede ser parte del derecho propio. Este criterio reafirma la flexibilidad y autonomía de la estructura jurisdiccional indígena.

Por su parte, la sentencia No. 112-14-JH/21 resulta ser una sentencia hito en cuanto al tratamiento del hábeas corpus en contextos de pueblos indígenas en situación de aislamiento o reciente contacto. Se establece que estos pueblos no pueden ser procesados penalmente por el sistema ordinario, y que cualquier intervención debe priorizar su autodeterminación y su decisión de permanecer en aislamiento. La sentencia marca un giro paradigmático en el entendimiento de la no sujeción penal de estos pueblos, extendiendo la noción de justicia intercultural a contextos de extrema vulnerabilidad.

En lo que respecta a la declinación de competencia, la jurisprudencia constitucional enfatiza que este mecanismo no debe convertirse en un obstáculo para el acceso a la justicia. En este ámbito, la sentencia No. 022-14-SEP-CC resulta también fundadora de línea, al advertir sobre el uso indebido del procedimiento de conflicto de competencias para dilatar procesos, especialmente aquellos que involucran el interés superior del niño. Esta sentencia afirma que la Corte Constitucional solo puede conocer conflictos de competencia cuando la solicitud proviene de una autoridad legitimada (art. 146 LOGJCC), y que las salas provinciales deben resolver sobre el fondo y no remitir casos improcedentemente.

En desarrollo de este criterio, la sentencia No. 256-13-EP/21 y la No. 2-16-EI/21 analizan la validez de decisiones de declinación, considerando no solo los elementos formales del proceso (como la notificación), sino también la pertenencia comunitaria de las partes, la existencia de una autoridad legítima y

la aplicación de derecho propio. Estas decisiones extienden la línea jurisprudencial al vincular el procedimiento de declinación con el respeto al debido proceso y a la seguridad jurídica, sin desconocer la interculturalidad.

De igual modo, la sentencia No. 319-15-SEP-CC actúa como sentencia de desarrollo negativo, pues afirma que no se puede reconocer competencia indígena si no se acreditan los elementos básicos: territorialidad, pertenencia de las partes y aplicación de derecho propio. Esta decisión establece límites al alcance de la justicia indígena, asegurando que el reconocimiento de su competencia no se convierta en una herramienta para evadir el juzgamiento por delitos de acción pública.

Finalmente, el análisis sistemático de todas las sentencias permite identificar varias líneas jurisprudenciales consolidadas, que combinan el reconocimiento progresivo del pluralismo jurídico con criterios exigentes sobre el ejercicio legítimo de la jurisdicción indígena. Se ratifican estándares como: (i) la necesidad de que el conflicto sea interno, (ii) que la autoridad actúe conforme al derecho propio, (iii) que se garantice el debido proceso intercultural, y (iv) que exista voluntad comunitaria en el reconocimiento de la autoridad. Las sentencias de la Corte no solo resuelven los casos concretos, sino que construyen una arquitectura jurisprudencial en torno a los derechos colectivos y a la justicia indígena como sistema legítimo y coordinado con el Estado.

CONCLUSIONES

La presente investigación demuestra que el tratamiento jurisprudencial de la competencia y la declinación de competencia de la justicia indígena por parte de la Corte Constitucional del Ecuador ha sido progresivo, profundo y articulado en torno a un modelo de pluralismo jurídico real y operativo. A lo largo de más de una década de pronunciamientos, la Corte ha construido varias líneas jurisprudenciales robustas, en las que se reconoce a la justicia indígena no como una concesión del Estado, sino como una manifestación autónoma del derecho propio de los pueblos y nacionalidades, dentro de un marco de coordinación intercultural y respeto mutuo.

En relación con el concepto de competencia, la Corte ha desarrollado criterios interpretativos esenciales que permiten identificar cuándo una autoridad indígena es competente para resolver un conflicto. A través de decisiones fundadoras y de desarrollo como las sentencias No. 134-13-EP/20, 1-15-EI/21, 11-22-EI/24 y 2-22-EI/25, se ha consolidado un estándar basado en tres elementos: (i) legitimidad de la autoridad indígena conforme al derecho propio, sin necesidad de registro estatal; (ii) naturaleza interna del conflicto; y (iii) aplicación efectiva de normas y procedimientos tradicionales. Estos criterios han sido definidos y sostenidamente reafirmados, lo que evidencia una línea jurisprudencial clara y coherente que permite a los operadores de justicia comprender los límites y alcances de la jurisdicción indígena.

Por otro lado, en el ámbito de la declinación de competencia, el análisis de sentencias como la No. 022-14-SEP-CC, 256-13-EP/21, 2-16-EI/21 y 112-14-JH/21 demuestra que la Corte ha intervenido para corregir prácticas que

distorsionan el procedimiento, como el uso arbitrario del conflicto de competencias o la declinación sin verificación de requisitos mínimos. La jurisprudencia ha establecido que el procedimiento debe respetar el principio de tutela judicial efectiva, garantizar el debido proceso intercultural y evitar dilaciones innecesarias. La Corte ha señalado también que no es obligatorio seguir una estructura jerárquica similar a la justicia ordinaria y que la remisión del conocimiento a organizaciones de segundo grado puede ser válida si está respaldada por el derecho propio.

Desde una perspectiva metodológica, la identificación y clasificación de las sentencias conforme a la teoría del precedente judicial de Diego López Medina ha permitido distinguir sentencias hito, fundadoras de línea, de desarrollo y de integración. Esta categorización evidencia que la jurisprudencia ecuatoriana no solo resuelve casos concretos, sino que produce derecho, genera estándares y transforma la comprensión de los derechos colectivos. En efecto, muchas de las sentencias analizadas superan el caso individual y fijan interpretaciones constitucionales con efectos erga omnes, lo que fortalece la función normativa del precedente dentro del sistema constitucional ecuatoriano.

Además, se constata que la Corte ha aplicado de manera reiterada herramientas propias de una justicia intercultural, entre ellas el uso del peritaje antropológico, la interpretación contextualizada de los derechos y el reconocimiento del principio de no contacto en casos de pueblos en aislamiento. Esto permite que las decisiones judiciales se enmarquen no solo en una lógica legalista, sino en una visión más amplia de los derechos humanos y del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas.

En suma, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha logrado construir una arquitectura interpretativa que armoniza el derecho positivo con el derecho propio, y que garantiza la vigencia del pluralismo jurídico en la práctica. Esta línea jurisprudencial ofrece criterios concretos y replicables que permiten resolver casos complejos sin desconocer las especificidades culturales de los pueblos indígenas ni los principios fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia.

RECOMENDACIONES

A partir del análisis teórico y jurisprudencial desarrollado en esta investigación, es posible identificar algunas acciones clave que podrían fortalecer la articulación entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, así como el reconocimiento y respeto efectivo al derecho propio. Las siguientes recomendaciones buscan contribuir desde una perspectiva práctica e intercultural:

1. Capacitación intercultural para jueces, fiscales y defensores públicos

La convivencia de dos sistemas de justicia —el ordinario y el indígena— exige operadores jurídicos que comprendan el pluralismo jurídico no solo como un mandato constitucional, sino como una realidad que demanda sensibilidad, formación y criterio. Es fundamental que el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado implementen programas de capacitación que aborden, de manera clara y aplicable, temas como el alcance del artículo 171 de la Constitución, el reconocimiento de la competencia indígena, la declinación, los conflictos internos y los límites razonables del control constitucional. Estas capacitaciones deben incluir casos reales extraídos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, promoviendo una interpretación coherente y respetuosa del derecho indígena.

2. Fortalecimiento de capacidades en las comunidades y autoridades indígenas

La justicia indígena se sostiene no solo en su reconocimiento formal, sino también en la fortaleza organizativa y jurídica de sus autoridades. Por ello, es clave promover espacios formativos dirigidos a líderes comunitarios, cabildos y consejos, que les permitan reforzar el conocimiento sobre sus competencias jurisdiccionales, los principios constitucionales que las respaldan, los procedimientos propios válidos, y los límites establecidos por el marco constitucional. Estos espacios deben ser horizontales, respetuosos de los saberes comunitarios, y construidos de manera conjunta entre comunidades, instituciones públicas y académicas.

3. Difusión accesible de la jurisprudencia sobre justicia indígena

La jurisprudencia constitucional en materia indígena ha avanzado significativamente, pero sigue siendo poco conocida más allá del ámbito académico o judicial. Es indispensable que esta información llegue también a las comunidades. La Corte Constitucional, en coordinación con otras instituciones como el Consejo de la Judicatura, el IAEN o las universidades, debería promover materiales pedagógicos, como cápsulas informativas, guías prácticas, traducciones a lenguas originarias y espacios de diálogo comunitario. Esto permitiría que más personas conozcan sus derechos y comprendan el valor jurídico de las decisiones adoptadas por sus propias autoridades.

4. Revisión del marco normativo secundario para armonizarlo con la jurisprudencia

Aunque la Constitución establece de manera clara la competencia de la justicia indígena, el desarrollo legal secundario aún presenta vacíos o

ambigüedades. El Código Orgánico de la Función Judicial, particularmente en lo relativo a los artículos 345 y 346, necesita ser actualizado a la luz de los criterios jurisprudenciales actuales. Es importante que esta reforma no se limite a replicar estructuras del sistema ordinario, sino que reconozca la particularidad del derecho propio y la autonomía organizativa de cada comunidad. Casos como los resueltos en las sentencias 1-15-EI/21 y 2-22-EI/25 muestran la importancia de respetar la autodeterminación comunitaria en la designación de autoridades y la estructura de resolución de conflictos.

5. Inclusión del pluralismo jurídico en la formación universitaria

Finalmente, para que la justicia intercultural no sea un discurso, sino una práctica sostenida en el tiempo, es necesario que las universidades incorporen seriamente el estudio del pluralismo jurídico, el derecho indígena y la jurisprudencia constitucional en sus planes de estudio. No se trata solo de mencionar el artículo 171 de la Constitución, sino de formar profesionales con una mirada crítica, sensible y comprometida con la diversidad jurídica del país. Esto puede lograrse a través de cátedras específicas, líneas de investigación, trabajo en territorio y vínculos reales con comunidades.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarez, V. (2020, 6 enero). Pluralismo jurídico posdesarrollista en la Constitución de Montecristi. FORO: Revista de Derecho.
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1457/1335>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución A/RES/61/295, 13 de septiembre de 2007.
- Ávila Santamaría, R. (2011). Constitución y plurinacionalidad en el Ecuador. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Bermeo, A., Morocho, A., & Campoverde, L. (2022). Los principios procesales en los procedimientos de justicia indígena de la comunidad de Chichico Rumi. *Polo del Conocimiento*, 7(9). <https://doi.org/10.23857/pc.v7i8>
- Carbonell, M. (2007). Teoría del Derecho. México D.F.: Oxford University Press.
- Chavez Vallejo, G. (2023). Pluralismo Jurídico en la Constitución Ecuatoriana. *Nullius: Revista de Pensamiento Crítico En el Ámbito de Derecho*, 4(1).
<https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i1.5847>
- Chiovenda, G. (1936). Instituciones de derecho procesal civil. Madrid: Reus.
- Correas, O. (1995). Pluralismo Jurídico y teoría general del derecho. *Derechos y Libertades. Revista del instituto Bartolomé de las casas*, 2(5), 215-240.
<http://hdl.handle.net/10016/1275>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 022-14-SEP-CC. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 004-14-SCN-CC. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia No. 319-15-SEP-CC. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia No. 008-15-SCN-CC. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia No. 190-16-SEP-CC. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). Sentencia No. 101-17-SEP-CC. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Sentencia No. 002-18-SDC-CC. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 134-13-EP/20. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 438-12-EP/20. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Dictamen 6-20-RC/21. Recuperado de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 112-14-JH/21. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 256-13-EP/21. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 2-16-EI/21. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia No. 3367-18-EP/23. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia No. 5-18-EI/24. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia No. 11-22-EI/24. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Sentencia No. 2-22-EI/25. Recuperada de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (2007). Asamblea General de las Naciones Unidas.

- Díaz, E. D., & Antúnez, A. (2016). EL CONFLICTO DE COMPETENCIA EN LA JUSTICIA INDÍGENA DEL ECUADOR. *Temas Socio Jurídicos*, Vol. 35 N° 70.
- International Commission of Jurists. (2011). *Principios sobre los sistemas de justicia indígenas y otros consuetudinarios o tradicionales, los derechos humanos y el estado de derecho*. https://www.icj.org/wp-content/uploads/2022/06/Principles-and-Commentary_Sp_Marzo-2021.pdf
- López Medina, D. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis.
- Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi – MICC. (2018). *Manual de justicia indígena*. Latacunga: MICC.
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 76.^a reunión.
- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). *Metodología de la investigación jurídica*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Trujillo, J. C., Grijalva, A., & Endara, X. (2001). *Justicia indígena en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Villodre, J. (2012). *Multiculturalismo y constitucionalismo en América Latina*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Yucailla Baltazar, Á. R., & Barrionuevo Núñez, J. L. (2023). *La Justicia Indígena en Ecuador un análisis desde los Derechos Humanos*. RECIMUNDO.

ANEXOS



Said Mateo Alvarez Aguirre portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0150529279, y Emmy Yuleise Piedra Cárdenas portador(a) de la cédula de identidad N° 0705945384. En calidad de autores y titulares de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "La Declinación De Competencia De La Justicia Indígena En Ecuador. Análisis Jurisprudencial Desde La Última Conformación De La Corte Constitucional" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

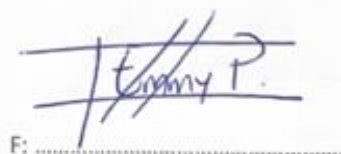
Cuenca, 21 de mayo de 2025



F:

Said Mateo Alvarez Aguirre

C.I. 0150529279



F:

Emmy Yuleise Piedra Cárdenas

C.I. 0705945384